



GUÍA PARA EL TRATAMIENTO PERIODÍSTICO

Cómo hablar en medios sobre Niñas, Niños y Adolescentes con perspectiva de Derechos Humanos



M
V
J

DERECHOS
HUMANOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

GUÍA PARA EL TRATAMIENTO PERIODÍSTICO

**Cómo hablar en medios
sobre Niñas, Niños
y Adolescentes
con perspectiva
de Derechos Humanos**

Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

Cómo hablar en medios sobre niñas, niños y adolescentes con perspectiva de derechos humanos / contribuciones de Matías Dante Depascuale ; Carolina Pérez ; María Emilia Tassano ; dirigido por Pablo Giurleo ; editado por Pablo Roesler; prólogo de Matías Facundo Moreno. - 1a ed. - La Plata : MEVEJU, 2022.

100 p. ; 21 x 15 cm.

ISBN 978-987-29530-2-7

1. Derechos del Niño . 2. Periodismo. 3. Derechos Humanos. I. Depascuale, Matías Dante, colab. II. Pérez, Carolina, colab. III. Tassano, María Emilia, colab. IV. Giurleo, Pablo, dir. V. Roesler, Pablo, ed. VI. Moreno, Matías Facundo, prolog. VII. Título.

CDD 305.23086

Cómo hablar en medios sobre Niñas, Niños y Adolescentes con perspectiva de Derechos Humanos: guía para el tratamiento periodístico.

Edición para Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires
ISBN 978-987-29530-2-7

1° edición, La Plata : Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2022.
1000 ejemplares

Impreso en Imprentas del Estado Bonaerenses
Impreso en Argentina

Autoridades

Axel Kicillof

Gobernador de la Provincia
de Buenos Aires

Verónica Magario

Vicegobernadora de la Provincia
de Buenos Aires

Julio Alak

Ministro de Justicia y Derechos Humanos
de la Provincia de Buenos Aires

Matías Moreno

Subsecretario de Derechos Humanos
de la Provincia de Buenos Aires



MeVeJu

Derechos Humanos PBA

Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires

Calle 53 N° 653. esq. 8 - La Plata

Buenos Aires. CP 1900.

(0221) 489 3960

privadasdh.gba@gmail.com

www.gba.gob.ar/derechoshumanos

*Defensoría
del Público*



Esta publicación fue realizada con los aportes y el acompañamiento de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

0800-999-3333

www.defensadelpublico.gob.ar

Adolfo Alsina 1470 - CP 1088 - CABA

(+54) (011) 3754-1600

Índice

Prólogo	p 11
Introducción	p 15
Las cinco W de esta guía	p 16
Algunas herramientas conceptuales de derechos humanos	p 18
• ¿Cómo informar sobre niñas, niños y adolescentes con perspectiva de derechos humanos?	p 18
1. Viejo y nuevo paradigma en el enfoque de las niñeces y adolescencias	p 27
• Breve recorrido normativo.	p 30
• ¿Qué cambió con la nueva ley?	p 32
• ¿Qué implica la corresponsabilidad?	p 34
• Algunos principios que estructuran todo el sistema de promoción y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.	p 36
• Desafíos pendientes.....	p 37
2. Modos de nombrar a niñas, niños y adolescentes	p 39
• ¿Seguimos usando el término menores?	p 39
• Distintas formas de nombrar singularidades.	p 41
• Glosarios y propuestas de otras instituciones	p 41
Niñas y niños: fuentes de información	p 44
• La importancia del derecho a ser escuchada/o.....	p 44
• Pautas para entrevistar a niñas, niños y adolescentes.....	p 48
• Claves para la entrevista.....	p 52

Cobertura periodística sobre dos grandes temas: el extravío de niñas y niños, y las/ los adolescentes en conflicto con la ley penal p 53

1. Extravío o abandono de domicilio p 54

- Verificar los datos de la búsqueda en instituciones oficiales correspondientes..... p 55
- Preservar la publicación de datos personales p 56
- Respetar el derecho a la intimidad y/o privacidad..... p 58
- Informar sobre las instituciones intervinientes en el extravío o hallazgo, sus funciones y datos de contacto p 59
- Se recomienda que las publicaciones sobre extravíos/hallazgos no estén abiertas a comentarios..... p 60
- ¿Qué información debería incluirse en las noticias sobre extravío?..... p 61
- ¿Cuándo y cómo publicar la imagen de una niña, niño y/o joven? p 61
- ¿Cuándo y por qué es necesario retirar la información publicada?..... p 62
- Buenas prácticas periodísticas p 63

2. Adolescentes en conflicto con la ley penal..... p 65

- Diccionario exprés..... p 68
 - sistema de responsabilidad penal juvenil..... p 69
 - fuero de responsabilidad penal juvenil p 70
 - edad de imputabilidad p 71
 - violencia institucional p 72
- Fuentes de información sobre adolescentes en conflicto con la ley penal..... p 74
- Apuntes para el debate sobre la baja de la edad de imputabilidad p 72
 - sobre la finalidad p 76
 - sobre el sujeto punible p 77
 - sobre las penas p 77
 - sobre el ámbito de competencia..... p 78
 - sobre la provincia de Buenos Aires p 79
 - dos ejemplos de buenas prácticas periodísticas..... p 81
- Apuntes para reflexionar sobre violencia institucional..... p 81
 - derechos vulnerados..... p 82

- diferencia entre violación de derechos humanos y comisión de un delito	p 84
- responsabilidad internacional de los Estados	p 85
- un ejemplo de responsabilidad internacional: sanciones para el Estado argentino por el caso Bulacio.	p 86
A modo de cierre	p 90
Anexo	p 91
1. Agenda de contactos / referencias institucionales.....	p 91
2. Marco normativo.....	p 92
• Instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	p 92
- sistema internacional.....	p 92
- sistema regional	p 93
• Instrumentos nacionales	p 94
• Instrumentos provinciales	p 94
3. Otras fuentes de información sugeridas.....	p 95
Bibliografía	p 96

Dirección Provincial de Protección de DD.HH
Pablo Giurleo

Editorial Me.Ve.Ju.
Pablo Roesler

Equipo de redacción:
Programa de Niñez y Juventudes
Matías Dante Depascuale, Carolina Pérez y María Emilia Tassano.

Agradecimientos: A Fernanda Anaya, Ernesto Domenech, Leticia Silenzi, Selenia Ferrari y Ramiro Madera, por su lectura atenta, observaciones y predisposición.

Registro Provincial de Información de Personas Menores Extraviadas (RePIPME)

Fue creado por la Ley N° 13.994, Decreto Reglamentario N°169/11.

Cuando exista una búsqueda activa de niñas, niños o adolescentes podés comunicar cualquier dato fehaciente a:

 (0221) 15-507-0315

 **911**

 menoresextraviados@gba.gob.ar

Todo niña, niño o adolescente extraviado/a está en situación de vulneración de derechos. Difundí en tus redes sociales solo la información que publica el RePIPME

Prólogo

Matías Facundo Moreno

Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

La preocupación por los Derechos Humanos como política pública transversal en el Estado nos obliga a examinar y repensar prácticas y conocimientos permanentemente al compás del contexto histórico que es siempre dinámico y cambiante. Esta mirada sobre la validación y salvaguarda de los derechos es una tarea que como sociedad debemos practicar. En ese camino, las infancias son una representación social que muta según las características de cada época.

Esta Guía para el Tratamiento Periodístico – Hablar sobre Niñas, Niños y Adolescentes con Perspectiva de Derechos Humanos, que presentamos desde la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, pretende aportar en la tarea de trabajar en la protección y promoción de los derechos de las infancias. Al asumir la gestión de las políticas públicas de Derechos Humanos, el gobernador Axel Kicillof nos convocó a hacer de nuestra Buenos Aires una provincia de todas y todos. Con esta publicación, apostamos a seguir construyéndola.

La protección y promoción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una obligación del Estado. En nuestro país, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas se inició un proceso de recepción de un nuevo paradigma: el de la promoción y protección integral de los derechos de las niñeces y adolescencias, con

un claro reconocimiento de sus condiciones de personas, para intentar dejar atrás aquel otro paradigma: el del Patronato de Menores (Ley N° 10.903 o “Ley Agote”).

Nuestra Constitución provincial exige “promover la eliminación de los obstáculos que afecten o impidan el ejercicio de derechos y garantías”. Este trabajo es, en ese sentido, un trabajo colectivo impulsado desde nuestra Subsecretaría en articulación con la Defensoría del Público de Servicios de comunicación audiovisual y el Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia (OPNyA), que busca visibilizar y a la vez poner sobre la mesa la necesidad de repasar y repensar prácticas así como compartir saberes que apunten a garantizar esa manda constitucional.

En la Provincia, en consonancia con la Ley nacional 26.061, se sancionó la Ley 13.298 de “Promoción y Protección integral de Derechos del Niño” que propone un funcionamiento institucional integrado. Otras leyes fueron completando y ampliando el sistema y los derechos.

Específicamente en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos, las prácticas permitieron la intervención tanto en la promoción como en la protección de derechos. Posteriormente, en 2008, por Resolución interna se creó el Programa de Niñez y Juventudes para proveer asesoramiento, orientación y contribuir al trabajo de los ámbitos del Estado vinculados con las infancias. En 2011, la Provincia sancionó la Ley 13.994 que creó el Registro de Menores de Edad Extraviados (REPIPME) poniendo en cabeza de la Subsecretaría la centralización, organización y entrecruzamiento de información para finalizar la localización de niños, niñas y adolescentes con paradero denunciado como desconocido. Como herramienta de búsqueda, se propone la difusión de imágenes de las personas menores de edad, con la debida protección de datos personales.

Esa tarea que realizamos desde la Subsecretaría es la que nos moviliza a pensar y repasar prácticas como organismo del Estado en conjunto con nuestra sociedad, como es la tensión entre la urgencia por la posible vulneración de derechos y el cuidado de evitar caer en una nueva vulneración.

En la búsqueda de trazar líneas que nos permitan trabajar en conjunto con quienes llevan adelante la tarea de la comunicación, fundamental para la construcción de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos, es que lanzamos esta publicación. Porque estamos

convencidos que la construcción de una provincia y un país más justo y equitativo es una tarea solidaria y en comunidad.

La Guía es el producto de la experiencia de trabajo del Equipo del Programa de Niñez y Juventudes. Busca compartir su mirada sobre la promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las responsabilidades del Estado. También busca llegar a otros actores sociales como los y las profesionales de los medios de comunicación, para colaborar en su tarea de comunicar desde una perspectiva de respeto a los derechos. Porque estamos convencidas/os que la construcción de una sociedad más justa que incluya a nuestras infancias y juventudes, es posible y necesaria.

Introducción

La presente guía se propone como un insumo para abordar las noticias desde la perspectiva de los derechos humanos de las niñeces y adolescencias, es decir, se plantea como un material que aporte a la práctica diaria del periodismo, y al enfoque sobre lo que es noticiable y debe ser tratado con los cuidados propios del tema.



La presente guía se propone como un material que aporte a la práctica diaria del periodismo.

Vamos a trabajar en dos niveles, por un lado, conocer los derechos de las niñeces y adolescencias, y por el otro, analizar las prácticas periodísticas que se llevan a cabo en la actualidad. Ello contribuirá a evitar que se vulneren los derechos de estos grupos y se garantice un especial tratamiento periodístico en la construcción de la noticia sobre el tema.

Un aspecto a remarcar de la guía es que de ninguna manera trata de limitar la libertad de expresión¹, sino que por el contrario apunta a enriquecer

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (que en Argentina tiene jerarquía constitucional) en su artículo 13 menciona que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...)" agrega que el ejercicio de este derecho "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores". Otro punto que menciona en este artículo refiere a la prohibición "de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".
FUENTE: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

la tarea periodística. Los medios de comunicación tienen una profunda responsabilidad social en tanto formadores de opinión y valores que promueven o generan ciertos modos de actuar.

Entonces, nos parece interesante que el tema de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se vuelva parte del trabajo periodístico cotidiano y ello contribuya a la promoción y protección integral de los mismos. De este modo, consideramos que medios de comunicación son un actor clave que el Estado provincial debe tener en cuenta para llevar adelante políticas públicas que los involucren a niños, niñas y adolescentes.

Las cinco W de esta guía

¿A quién está dirigida esta guía?

La guía está orientada a todas las comunicadoras y comunicadores, y no sólo a periodistas de policiales, sección donde comúnmente se publican noticias sobre niños, niñas y adolescentes. Se trata de que los medios incorporen a estos actores como protagonistas y partícipes de la vida social en general, no sólo desde el consumismo o lo delictivo por mencionar algunos aspectos en los que se las y los estereotipa.

De este modo consideramos que el material puede ser de interés para cubrir todas las noticias sobre niñas, niños y adolescentes. Esta perspectiva implica dar lugar a diversas miradas que pueden involucrar lo proactivo, las potencialidades, la originalidad o creatividad de estos actores, que suelen ser victimizadas/os, criminalizadas/os o invisibilizadas/os en los medios de comunicación.

¿Por qué esta guía?

Una niña o niño puede tener alguno de sus derechos vulnerados por muchas razones. Es posible y es entendible que la/el periodista desconozca ciertas particularidades, por lo cual dar a conocer algunos aspectos del problema puede mejorar la situación de la niña y/o el niño y facilitar recursos. Pero también podría generar consecuencias desfavorables e involuntarias como situaciones de discriminación, revictimización o de mayor inseguridad al difundir sus datos personales en casos en que conviene resguardarlos.

Por un lado, queremos evitar que las publicaciones sean perjudiciales

para las niñas y los niños y adolescentes, aún cuando se pretenda protegerlas/os. Por el otro, creemos que a partir de algunas situaciones, los medios pueden ser espacios claves para promocionar los derechos de estos actores sociales y sería una pérdida no hacerlo.

¿Qué contiene esta guía?

En esta guía se encuentran: recomendaciones para entrevistar a niñas, niños y adolescentes y aspectos generales para escucharlas y escucharlos; sugerencias concretas para la cobertura de casos específicos como los de adolescentes en conflicto con la ley penal; los de extravíos y otros temas tan particularmente sensibles. Además, compartimos las normas para la publicación de imágenes, de datos personales y cuándo y por qué dar de baja una publicación.

¿Cuándo es útil esta guía?

El objetivo de esta guía es que sea útil tanto en la urgencia de una primicia o en la forma de plantear un título como también en la redacción de una nota más extensa.

Si tenemos incorporada la perspectiva de derechos humanos a nuestra mirada, ni la construcción de la noticia ni la noticiabilidad pondrá en juego los derechos de niñas y niños a la intimidad, a la identidad y la no discriminación, entre otros.

¿Dónde surge esta guía?

Este documento fue realizado por el equipo del Programa de Niñez y Juventudes de la Dirección de Protección de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires. ●

Algunas herramientas conceptuales de derechos humanos

¿Cómo informar sobre niñas, niños y adolescentes con perspectiva de derechos humanos?

En esta guía vamos a considerar algunos aspectos generales de derechos humanos para orientar las prácticas periodísticas. Los mismos surgen de distintos instrumentos jurídicos internacionales como los tratados, las “opiniones consultivas”¹, las “observaciones generales” y los lineamientos que realizan los organismos de seguimiento de los tratados u otros especializados como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Muchos de estos principios se incorporaron en la normativa nacional vigente en nuestro país, como por ejemplo en la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y en la 26.522 de Servicios

1. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf Se mencionan en anexo varias opiniones consultivas así como otros instrumentos de la normativa internacional pertinente.

de Comunicación Audiovisual, mencionadas en esta guía.

Como punto de partida consideramos el artículo 17 de la *Convención sobre Derechos del Niño*:

“Artículo 17: Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.

Y las *Directrices para la realización de reportajes éticos. Principios clave para informar de forma responsable sobre los niños y los jóvenes*² elaboradas por UNICEF. Entre esos principios se menciona:

2. <https://www.unicef.org/es/directrices-para-la-realizacion-de-reportajes-eticos>

- Es preciso respetar la dignidad y los derechos de todos los niños y las niñas en cualquier circunstancia.³

A veces la búsqueda de la primicia o de brindar precisión en la información deja a la víctima en una situación de mayor exposición ante situaciones dolorosas. Consideramos que algunos detalles pueden omitirse en beneficio de la dignidad de la persona que ya ha sufrido vulneraciones por el hecho que se está dando a conocer, sin que esto afecte ni el derecho a la información de la ciudadanía ni el de la o el periodista a la libertad de expresión.

Por ejemplo, en la sección internacional del 24 de febrero de 2020 un medio tituló:

"Niña de 11 años fue violada por su hermano 100 veces, quedó embarazada y dio a luz a un bebé: sus padres enfrentan cargos criminales. Y en la bajada agregó: El perturbador caso de violencia y abuso sexual conmociona a la comunidad de St. Charles, al noreste de San Luis, Missouri".

Ante esa publicación podríamos preguntarnos ¿Es relevante dar detalles cuando con una mención general de lo ocurrido ya se informa sobre lo horroroso de la situación? ¿Es necesario informar la cantidad de veces que fue violada la niña? (aunque sabemos que el número no es literal). Del mismo modo, en otras ocasiones se utiliza la expresión "reiteradas veces" sin que esto aporte información relevante.

Quizás, la misma noticia podría enfocarse mencionando el hecho sólo a grandes rasgos para luego dar pie al detalle del proceso judicial que enfrentan la madre y el padre, es decir, haciendo

3. <https://www.unicef.org/es/directrices-para-la-realizacion-de-reportajes-eticos>

foco en la pena de quien vulnera los derechos de una niña, no en la morbosidad de la repetición del delito y la minuciosidad de esos datos que la exponen. También sería deseable que se brinde información socialmente relevante como números telefónicos de asistencia, organismos a los cuales recurrir en casos de violencias contra las infancias y adolescencias, etc.

Nos interesa destacar que cada vez que un medio local reproduce una noticia de otro medio es responsable del abordaje que se haga en esa publicación; independientemente del lugar, incluso si hubiera ocurrido en un país que no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cada vez que un medio local reproduce una noticia de otro medio es responsable del abordaje que se haga en esa publicación.

Dejar de lado ciertos detalles es **proteger el interés superior de la niña y el niño por encima de cualquier otra consideración, y esto incluye la visibilización de los temas relacionados con la infancia y la promoción de los derechos de la niñez.**

Por otro lado debe tenerse en cuenta que la *Convención sobre los Derechos del Niño* señala en su artículo 16 que “cada niña y niño tiene derecho a la vida privada. Las leyes deben proteger la privacidad de los niños, a su familia, su hogar, sus comunicaciones y su reputación (o su honra) contra cualquier agresión”. En base a este artículo podríamos pensar que la dignidad de la víctima de la noticia puede verse afectada cuando se publican detalles de las perversas situaciones que vivió. No hay que

perder de vista que la persona menor de edad citada en una nota, luego de que la opinión pública tome conocimiento del detalle de sus padecimientos, debe volver a la escuela, al barrio, a la comunidad. La inserción en tales ámbitos puede resultar mucho más compleja sabiendo que quien la rodea conoce detalles íntimos que muy probablemente hubiese elegido preservar.

Tener en cuenta que el **derecho a la vida** refiere a la **vida digna**, es decir: no sólo se trata de respirar, de una condición biológica sino también de tener identidad, honra, privacidad, educación y todos los derechos que deben ser preservados.

- No aumentar el estigma del niño o niña.

Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.

En este punto, podemos citar a modo de ejemplo una noticia publicada el 20 de abril de 2019 titulada “El chico que no podía dejar de robar y matar”. En la nota se lee que el mismo niño:

“No vacila a la hora de matar. Odia a la policía y se fuga con extrema facilidad de los institutos de menores. Debido a que era menor de 16 años e inimputable, nunca fue condenado por esos crímenes. (...) Durante los once días que pasó detenido en el Instituto Almafuerde, Aaron compartió el lugar de alojamiento con otro menor asesino: Maxi, que se hacía llamar Turrón, porque decía que era el más duro de la banda. (...) Aaron, Brian, el asesino, y Turrón comparten cuatro elementos en común que representan el perfil del menor delincuente: la facilidad para disparar, la actitud homicida, el

profundo odio a la policía y la forma de robar, acompañados por tres cómplices o más en tres motos, en la modalidad piraña”.

Expresiones como las del título, “El chico que no podía dejar de robar y matar”, y la caracterización taxativa que se construye en la nota, aumenta el estigma de este joven involucrado y lo delimita a estas circunstancias. Pero ¿este joven es sólo eso? Porque estos dichos anulan otras posibilidades de pensarlo en otro espacio, de alguna manera la nota lo sentencia y esto puede dar lugar a más discriminación, más dificultades en la inserción en la comunidad y menos probabilidades de cambio.

Por otro lado, estas ideas abonan la categoría de “pibe chorro” como estereotipo, como construcción social cristalizada y fácilmente generalizable a esa franja etárea. Sin embargo, respetar los derechos implica deconstruir estas visiones y considerar lo singular, su historia y el contexto.

- Siempre hay que proporcionar un contexto preciso a la historia o a la imagen del niño o la niña.

Este punto se relaciona con el anterior, porque no citar el contexto tiende a generar lecturas reduccionistas, explicaciones simplistas que alimentan ciertos estereotipos.

Desde la perspectiva del respeto a los derechos, el contexto enriquece la información y brinda herramientas para interpretar el hecho noticiable de una manera fehaciente sin vulnerar los derechos de niñas y niños. Por ejemplo, es habitual que la búsqueda de una adolescente se acompañe con una imagen sexualizada tomada de redes sociales, lo que puede generar comentarios sobre su persona o su sexualidad,

cuestiones que aportan poco a la resolución del extravío.

Por otro lado, con información contextual se pueden generar preguntas y análisis más estructurales, pensando en las causas profundas de una situación de vulneración de derechos, en situaciones colectivas y no exclusivamente individuales o de una familia aislada. Tal como se menciona en esta nota de una revista digital⁴, ya en el copete se plantean interrogantes:

“¿Por qué el caso de M. detuvo al país? ¿Qué hizo falta para que enfoquemos la mirada en los cuerpos de las infancias vulneradas? Mientras se niega el acceso a la vivienda -una puerta a la educación, la salud y el trabajo- vivir en la calle se vuelve destino cerrado, la última amenaza de la fragilidad. ¿Qué pasa mientras no miramos?”

Y luego en el desarrollo:

“Nos acostumbramos a que las pibas aparezcan muertas en una zanja. Por eso la noticia de la aparición con vida de M. es una bocanada de aire que conmociona, por el alivio de saberla “sana y salva”. ¿Sana y salva? ¿A dónde duerme M. hoy? Tengo un lapsus: en lugar de duerme tipeo muere. ¿Dónde duermen hoy esxs 870 niños y niñas de CABA que no tienen un techo? ¿Y mañana?”

“M. (7) vive en situación de calle junto con su mamá Estela. El lunes 15 de marzo fue secuestrada por un hombre que ‘cartoneaba’ por la zona, las dos lo conocían. Estela fue a hacer la denuncia pero no se la tomaron, le dijeron que había que esperar 24 horas. Entonces lxs vecinos se organizaron para hacer una denuncia pública: las redes

4. Publicada el 19 de marzo de 2021 en revista digital de crónicas, ensayos y relatos de no ficción.

sociales y los medios en seguida se hicieron eco. El Ministerio de Seguridad de la Nación activó Alerta Sofía, y en un operativo conjunto de las Fuerzas policiales, provinciales y de la Ciudad, M. fue encontrada el jueves siguiente”.

Más allá de los detalles, el caso no puede pensarse de forma aislada y descontextualizada. Más que enfocarse en el hombre que se la llevó y por qué lo hizo, el desafío está en abrir la perspectiva e indagar qué circunstancias habilitaron el secuestro.

Consideramos que esta cuestión referida a lo contextual es imprescindible aún en notas breves, pero lo seguiremos analizando en varios apartados de este material.

- Respetar el derecho a la identidad y privacidad de niños, niñas y adolescentes.

Se pueden vulnerar estos derechos al mencionar datos personales o de identificación de la niña o niño en las noticias . Una noticia también puede resultar lesiva por la difusión de información que permita la identificación de modo indirecto, como por ejemplo, al mencionar el barrio, y/o la calle donde reside sumado a la difusión de la imagen.

En la primera situación se vulneraría al ocultarlos y por ende negar la participación infantil o juvenil en un hecho social o colectivo, por ejemplo.

La segunda situación, es la que más nos preocupa y la desarrollaremos en el apartado de *Cobertura periodística sobre dos grandes temas: el extravío de niñas y niños, y las/ los adolescentes en conflicto con la ley penal* y ¿Cuándo y cómo publicar la imagen de una niña, niño y/o joven?. Sin embargo, es importante considerar que si se está frente a una situación de vulneración de

derechos de una niña, niño o adolescente, o a una situación conflictiva; el medio tiene la obligación de proteger esos datos identificatorios.

Es clave, a la hora de mostrar a niñas y niños, contar con su consentimiento informado y en el caso de las personas menores de 16 años también con la autorización de las personas adultas responsables, tal como recomienda UNICEF.⁵

5. La identidad de NNyA debe ser preservada en los casos de conflicto o cuando su divulgación pueda constituir una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada. A la hora de mostrar a niñas y niños es importante contar con su consentimiento informado, y en el caso de las personas menores de 16 años puede ser necesario contar con la autorización de las personas adultas responsables, lo que debe ser evaluado en cada caso concreto priorizando siempre el interés superior del niño y la autonomía progresiva, tal como se desarrolla en el capítulo: "Niñas y Niños: fuentes de información", en la página 44 de esta guía.

La Ley N°26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y los derechos de las niñeces y adolescencias

A la hora de pensar en nuestras sociedades, donde los medios son centrales para la vida y el ejercicio pleno de la ciudadanía, **es fundamental que la comunicación sea garantizada como un derecho humano inalienable.**

Se trata del derecho a participar de los discursos públicos, especialmente de los discursos mediáticos, que dan forma a nuestra vida en sociedad y a la construcción de nuestras identidades. Implica acceder y difundir información diversa y plural, y poder expresar ideas y opiniones libremente, sin ningún tipo de censura.

Como todo derecho humano, este también es un derecho de niñas, niños y adolescentes. En nuestro país está ampliamente reconocido y resguardado por el cuerpo normativo. **La Ley N.º 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA)** que regula el funcionamiento de la radio y la televisión, y las leyes a las que se refiere directa e indirectamente en su articulado (como la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, la *Constitución Nacional*, la *Ley de Protección Integral*

Por último, para sintetizar algunos aspectos generales, citamos el planteo realizado por varios organismos públicos frente a declaraciones periodísticas y repercusiones sobre un caso de actualidad.

1. Viejo y nuevo paradigma en el enfoque de las niñeces y adolescencias

Muchas veces el campo jurídico marca las maneras de decir y condiciona el sentido común, las prácticas o las conceptualizaciones más frecuentes. O sea, se vuelve un campo que hegemoniza la construcción de sentidos en torno a las miradas e intervenciones, en la enunciación de ciertas problemáticas y en la

de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de Educación Nacional) protege los derechos comunicacionales de las audiencias, especialmente los de chicas y chicos.

Dicha ley, promueve su participación como audiencias críticas y como protagonistas y productoras/es de mensajes en los medios de comunicación y resguarda su imagen, intimidad y dignidad en lo que respecta a los discursos mediáticos.

En ese sentido, además de las garantías y obligaciones destinadas al conjunto de las audiencias, establece horarios de contenidos aptos para todo público, cuota de programación destinada a niñas, niños y adolescentes y recaudos especiales respecto de la publicidad dedicada a las infancias.

Asimismo, establece la creación de una serie de organismos e instituciones específicas encargadas de promover y velar por estos derechos entre los que se encuentran el **Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI)** y el **Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual**.



Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación

El Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI), la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, la Defensoría del Público y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia recibieron en las últimas horas denuncias, quejas y expresiones de preocupación de la ciudadanía por el tratamiento periodístico de la situación de la niña de la Ciudad de Buenos Aires en situación de calle y que estuvo secuestrada.

Frente a las inaceptables declaraciones de la conductora de televisión Viviana Canessa, que en el día de la fecha difundieron información no oficial que revictimiza a la niña M. y a su entorno familiar, los organismos insistimos en recordar y pedir a comunicadores y comunicadoras:

- La identidad y la imagen de la niña que fue víctima de secuestro están bajo estricta protección legal. Como ya expresó el CONACAI, luego de la valiosa colaboración de los medios para su hallazgo, los derechos de la niña y de su familia rigen como para cualquier otra, e incluyen la privacidad y la intimidad.

- Las circunstancias de la familia y allegados, pasadas y presentes, deben ser protegidas de la difusión pública. La Ley N.º 26.081, de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que chicas y chicos que atraviesen situaciones críticas o conflictivas no sean expuestas en los medios, porque esa exposición no hace más que entorpecer y hasta impedir su recuperación.

- La revelación de trascendidos o rumores sobre vulneraciones de las que la niña haya sido víctima es por lo tanto una violación a esa norma, que a su vez está incorporada a la Ley N.º 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual.

- Esta misma Ley previene sobre el impacto negativo en la sociedad de los tratamientos periodísticos que usen la morbosidad y detalles truculentos, así como sobre el daño que versiones de esa clase causan a las víctimas, en especial personas menores de edad.

- Las situaciones vividas por la niña de la Ciudad de Buenos Aires son objeto de una investigación judicial. Esta revelación de rumores y trascendidos pueden asimismo constituirse en un entorpecimiento al esperado avance de ese trabajo de investigación.

- Los medios de comunicación pueden contribuir a informar sobre problemas, conflictos y desigualdades sociales -como el que se pone en evidencia en este caso- enfocándolos en su conjunto, investigando los factores que los causan y buscando fuentes que propongan formas de superarlos, una tarea necesaria para la ciudadanía que sin embargo no necesita avasallar los derechos de las personas involucradas.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2021

visibilización de los sujetos. Otras veces, las luchas populares se movilizan para lograr un cambio normativo. Consideramos que en materia de niñeces y adolescencias se ha dado una combinación de estas situaciones. Sin embargo, cabe preguntarse en qué medida la normativa determina las prácticas o promueve un cambio en las dinámicas cotidianas.

Con la categoría viejo paradigma se hace referencia al patronato de menores y con la de nuevo al sistema de promoción y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

A fines de los años 90 y comienzos de los 2000 la necesidad de cambio legal fue una bandera de lucha y movilización social. Se hicieron muchos encuentros, jornadas académicas, foros sindicales, espacios de capacitación gubernamentales, de organizaciones sociales, etc. Hubo reuniones de diverso tipo. En general se plantearon encuentros intersectoriales e interdisciplinarios pero las discusiones o ejes de debate tenían un sustrato jurídico. La necesidad de cambio normativo estaba instalada en el espacio público a través de estas iniciativas. A partir de allí se hace alusión al viejo y nuevo paradigma en materia de niñez y adolescencia.

Con la categoría viejo paradigma se hace referencia al patronato de menores y con la de nuevo al sistema de promoción y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. Pero ¿qué es un paradigma? Entendemos al paradigma como concepto epistemológico que excede el campo jurídico, ya que se aplica a todo el conocimiento científico disponible en una época y en una sociedad. Cabe esta aclara-

ción mínima para comprender cómo se ha dado el proceso, a qué se refieren estos términos y cómo la adecuación de la normativa interna a los estándares de derechos humanos presentes en instrumentos internacionales incorporados en el art. 75 inc 22 de la Constitución, se planteó como necesidad imperiosa y transformadora.

Breve recorrido normativo

El 29 de diciembre de 2004 se sancionó la Ley 13.298 de la *Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños*. Esta norma se promulgó y entró en vigencia al año siguiente. Así, se derogó el Decreto Ley 10.067 *Patronato de Menores*⁶ de finales de la última dictadura.

A su vez, este proceso en la provincia de Buenos Aires fue acompañado con un cambio a nivel nacional, se sancionó la Ley 26.061 *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*⁷, norma que deroga totalmente la Ley 10.903 de *Patronato de Menores* conocida como “Ley Agote”, sancionada en 1919.

En esta Ley se establecía en su artículo 4 que *“El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la*

6. Decreto sancionado y promulgado el 25 de octubre de 1983, publicado en el Boletín Oficial el 9 de diciembre de ese año.

7. Sancionada el 28 de septiembre de 2005, promulgada el 21 de octubre de 2005.

salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil". Es decir se creaba un circuito de intervención encabezado por los denominados "Jueces de menores" que daban comienzo a las intervenciones cuando se consideraba que "los menores" se encontraban en "peligro moral o material". Esta categoría con vaguedad en su definición, quedaba a merced de las interpretaciones de los magistrados y podía dar lugar a la suspensión de la patria potestad.

En este único fuero se dirimían cuestiones de distinto orden, con la posibilidad de institucionalización de la niña o el niño como respuesta o intervención "salvadora". Tal como indicaba su artículo 14: ***"Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo a una persona honesta pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia, privado o público o a un reformatorio público de menores. (...)"***. Por ello, el reconocimiento de las niñas y niños y adolescentes como sujetos de derechos; su derecho a ser escuchadas y escuchados; la desinstitucionalización y la desjudicialización de situaciones sociales y comunitarias que podrían tener otros abordajes; la diferenciación del fuero de familia y el de responsabilidad penal juvenil; el derecho a vivir en familia sin distinción de clase social (y la separación de la niña o niño de ese ámbito por el menor tiempo posible) han sido pilares fundamentales del cambio normativo ocurrido a partir de 2004.

Estas normas sufrieron modificaciones y se dictaron otras complementarias. En la Provincia

es significativa la sanción de la Ley 13.634 de 2007, en la que se modifica el Fuero de Familia y se crea el Fuero Penal del Niño, conocido como “fuero penal juvenil”. Estas son las normas vigentes y los paraguas legales en nuestro territorio.

¿Qué cambió con la nueva ley?

Con el mencionado cambio normativo se considera a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y se democratiza las intervenciones estatales. Esta noción clave de sujeto y no objeto significa reconocer sus derechos y por lo tanto, prever espacios (programas y políticas) para ejercerlos. Entre ellos, **el derecho a ser escuchado**, reconocido en la Convención sobre Derechos del Niño, **implica una diferencia sustancial.** Se trata de correr la perspectiva adultocéntrica para dar lugar al diálogo y que las opiniones de niñas y niños puedan ser una de las voces en los procesos que las y los involucran y una vez manifestadas sean tenidas en cuenta en las resoluciones. **Esto implica un lugar activo para estos actores sociales.**



La “nueva ley” considera a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y democratiza las intervenciones estatales.

En relación a la perspectiva de intervención **se trató de proponer la desjudicialización y la desinstitucionalización; esto es que no todas las decisiones sobre una niña o niño las tome un juez o jueza;** que se reserve la actuación judicial a situaciones de conflicto jurídico pero que no se aplique sobre criterios administrativos o en los que la restitución de derechos pudiera hacerse por otras vías. Al mismo tiempo, que la respuesta generalizada y automática del Estado

no sea la institucionalización, sino que la separación de la niña o niño de su familia sea el último recurso y que las necesidades materiales no den lugar a medidas de desvinculación familiar; que por ejemplo, ante situaciones de maltrato familiar se considere entre las medidas alternativas la permanencia con su familia ampliada o incluso una de acogida antes que en una institución externa alejada de su centro de vida.

El derecho a ser escuchado implica una diferencia sustancial. Supone un lugar activo para niñas y niños.

Se trata de proponer la desjudicialización y la desinstitucionalización; esto es que no todas las decisiones sobre una niña o niño las tome un juez o jueza.

Otro aspecto relevante es que **se obliga a diseñar las intervenciones con una perspectiva integral sobre los derechos. Entonces, no por restituir un derecho se pueden vulnerar los demás.** El mal ejemplo clásico era que, por brindar abrigo y vivienda en una institución, se vulneraron muchos otros derechos.

También se redefinieron funciones y organismos. **Se prevé el trabajo en red, interinstitucional y articulado;** que los diversos organismos funcionen como un **sistema**. Se promueve la **corresponsabilidad** para involucrar en temas de infancia a organismos que tradicionalmente no lo hacían como por ejemplo, los vinculados a los medios de comunicación, el desarrollo urbanístico, al ambiente, la ciencia y tecnología, a la economía y el trabajo.

¿Qué implica la corresponsabilidad?

Refiere a que cada organismo prevea acciones integrales y programas destinados a la niñez, o que midan sus resultados e impactos en este sector de la población, o que participen en el diseño de estrategias de restitución de derechos. Por ejemplo, cuando los problemas de salud obedecen a razones de contaminación regular y sostenida, la solución no sólo está en atender la salud de una niña y sus hermanas o vecinas, sino en resolver mejores condiciones de vida ambientales y barriales.

En este sentido, también se involucra a las organizaciones sociales y comunitarias para movilizarse por el reclamo o generar otras estrategias de acción colectiva, a otros organismos estatales ligados al medio ambiente y al desarrollo para realizar el saneamiento correspondiente, a las universidades para generar investigaciones de diagnóstico, o construcción de indicadores o evaluaciones de impacto, por mencionar algunos actores institucionales. Esta conformación dependerá y variará de acuerdo al entramado local.

En el caso de los medios de comunicación es interesante dar a conocer la situación particular de vulneración de derechos y general de contaminación, que se difundan cuáles son las necesidades, cuáles han sido las acciones emprendidas, y sobre todo asuman un lugar corresponsable cuando por ejemplo, se señala en la nota que el daño ambiental vulnera los derechos de niñas y niños de la zona porque afecta su salud. Este enfoque parece mínimo pero implica un cambio sustancial. Se puede informar sobre un caso pero contextualizar en un sentido amplio. Se abre la perspectiva para buscar otras entrevistadas y entrevistados posibles, no sólo una niña y su familia sino líderes

barriales, referentes de los organismos mencionados, etc. Es decir, personas que suelen asociarse a otros campos de acción pero que sin duda su labor repercute en la garantía de derechos que una sociedad y un Estado puedan brindar a las niñas.

La corresponsabilidad implica que todos los actores sociales están obligados a respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes; que se deben asumir responsabilidades diferentes, algunos son más relevantes en la restitución; y otros como los medios juegan un rol clave en la promoción de derechos.

Entonces, **se entiende que todos los actores sociales están obligados a respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes; que se deben asumir responsabilidades diferentes, algunos son más relevantes en la restitución; y otros como los medios juegan un rol clave en la promoción de derechos.**

La figura del juez de menores ampliamente cuestionada desapareció. El fuero de menores que atendía en general situaciones provenientes del sector de la infancia institucionalizada disolvió su competencia, **derivando al fuero de familia** (que ya existía) las cuestiones civiles y las penales a un nuevo fuero especializado.

Entonces, el poder judicial reunió en el fuero de familia los casos correspondientes a las competencias civiles y de familia de todas las niñas, y asumió el control de legalidad de medidas extraordinarias adoptadas por el organismo administrativo. Por ejemplo, frente a una situación de maltrato intrafamiliar el Servicio Local y el Zonal, a través de entrevistas y el trabajo de sus

Algunos principios que estructuran todo el “Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes”.

• Interés Superior del Niño

• **Prioridad y Prevalencia** en la intervención estatal, que establece el deber del Estado para con niñas, niños y adolescentes, de asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna. Lo que implica:

- la protección y el auxilio a la familia y comunidad de origen en el ejercicio de los deberes y derechos;

- la asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección;

- la preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas;

- la preferencia de atención en los servicios esenciales;

- la promoción de la formación de redes sociales (comunitarias) que contribuyan a optimizar los recursos existentes;

- la “prevalencia” en la exigibilidad de su protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad, o de las personas públicas o privadas.

Esto es fundamental para reponer en la agenda que el Estado no sólo tiene la obligación de no vulnerar derechos, sino que también tiene a cargo cumplir con obligaciones positivas (especialmente con grupos históricamente discriminados).

equipos técnicos, delinean un plan estratégico de restitución de derechos definido para cada niña o niño en particular. Una de las medidas extraordinarias que podrían adoptar sería la medida de abrigo, que implica la permanencia de la niña o niño con otras/os referentes de su familia ampliada. Este tipo de decisiones las toma el poder ejecutivo a través de los servicios mencionados y debe hacerlo en forma provisoria y por el menor tiempo posible hasta que se resuelvan las causas que originaron la vulneración. Por último, le corresponde al poder judicial el control de legalidad de estas medidas.

El poder judicial reunió en el fuero de familia los casos correspondientes a las competencias civiles y de familia de todas las niñeces, y asumió el control de legalidad de medidas extraordinarias adoptadas por el organismo administrativo.

Por otro lado, **se creó el Fuero Penal del Niño para atender las situaciones de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal**, a través de un debido proceso con todas las garantías constitucionales y un abanico de organismos especializados de ejecución de penas y cumplimiento de medidas alternativas en instituciones dependientes del poder ejecutivo.

Por supuesto que ha habido muchos otros cambios y aspectos relevantes, aquí se mencionan los centrales para comprender el sentido que adquieren algunos términos.

Desafíos pendientes

Consideramos que, como señala Silvina Pantanali, trabajadora social y docente universitaria,

en estos casi 20 años de vigencia del nuevo paradigma:

*"La realidad nos demuestra que una deuda ha sido saldada a través de la promulgación de leyes como la del divorcio, el reconocimiento de otras estructuras familiares complejas y diversificadas, la asignación universal por hijo, la ley de promoción integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, entre otras. Se ha iniciado un proceso de transformación cultural profundo que pone en tensión los valores patriarcales, sin embargo, **el diálogo entre el marco jurídico y la transformación efectiva de los modelos que subyacen a la implementación de estas leyes con los sectores populares, aún es una materia pendiente**"⁸.*

El Fuero Penal del Niño fue creado para atender las situaciones de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

En este sentido, nos interesa destacar que la lucha por los derechos humanos es un proceso histórico continuo, que no se termina con el reconocimiento o la consagración normativa. En este campo ha ocurrido ello. Si bien las reglamentaciones son perfectibles y aún podrían mejorarse, es más urgente poner el acento en el funcionamiento institucional, en las prácticas cotidianas de todos los actores sociales.

Por eso, es necesario el diálogo social respetuoso y comprometido para que surjan ideas creativas, que seamos capaces de generar mejores

8. Luchas y estrategias de los trabajadores sociales: la intervención profesional en Niñez y Adolescencia en La Plata. TESIS DE MAESTRÍA, MAESTRÍA EN TRABAJO SOCIAL, FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/42804/Documento_completo.pdf?sequence=1

respuestas, más democráticas e inclusivas. **Aquí, las y los periodistas son y desarrollan una tarea clave.**

2. Modos de nombrar a niñas, niños y adolescentes

Teniendo en cuenta que la perspectiva de promoción y protección integral de derechos nos lleva a considerar la singularidad de cada niña o niño y el contexto donde habita, en este apartado haremos hincapié en el lenguaje y los modos de nombrar a las niñas. Apuntamos a que se utilicen formas no estigmatizantes, a que no se profundicen desigualdades, que no se caractericen situaciones o conductas revictimizantes que alimentan pre-conceptos y a que se abogue por la integralidad de los derechos de quien se habla.

El diálogo entre el marco jurídico y la transformación efectiva de los modelos que subyacen a la implementación de estas leyes con los sectores populares, aún es una materia pendiente.

¿Seguimos usando el término menores?

Muchas veces se utiliza el término menores para referirse a niñas, niños y/o adolescentes. Si bien la palabra puede parecer que sólo hace referencia a personas que tienen menos de 18 años, la misma posee connotaciones asociadas a situaciones de exclusión, marginalidad y/o ilegalidad.

Puede observarse este uso del término en la práctica periodística. Por ejemplo, sería difícil encontrar un titular que exprese “La modelo juega con las menores en la pasarela” o “Menores ganaron un concurso de ciencia”. Es decir, el

concepto no se utiliza ni en la sección espectáculos ni en la de educación, pero sí es frecuente el término en la sección policiales. También sería poco común titular que “Menores de un country asaltaron un kiosco”, pero son muy frecuentes expresiones como “Menores se fugaron de un hogar y asaltaron un kiosco”. Ambos grupos de adolescentes estarían haciendo algo que no es legal, pero el lugar al que pertenecen es lo que les otorga la denominación.

La o el periodista puede o no desconocer la historia del concepto menores en el ámbito jurídico, su carga punitiva, pero no puede desconocer el sentido con que circula socialmente. Tal significado lo anuda a cierta marginalidad esperable de ser sancionada o controlada, postura que deja a la persona en un lugar de imposibilidad de ser (denominarse) de otra forma dentro de lo social. Paralelamente, quien comunica se desentiende de enfocar el hecho como consecuencia de una problemática social, como si a los menores no hubiese que analizarlos en función del contexto y su historia, sino que sólo hay que controlarlos y destinarlos a las instituciones disciplinarias.

La comunicadora o el comunicador no puede ser responsable de los sentidos que circulan en la sociedad pero sí de la significación que atribuye en lo que comunica y por lo tanto, si reproduce o no estereotipos o estigmatizaciones que desfavorecen y revictimizan a niñas, niños y/o adolescentes.

Por ende, se sugiere llamarlas **niña, niño o adolescente**, según corresponda a fin de desmarcar a las personas de etiquetas que no hacen más que cristalizarlas en un lugar de exclusión alejándose de la posibilidad de pensarlos desde otros aspectos o dimensiones.

Si esa persona llegara a estar involucrada en un hecho delictivo se recomienda el término **en conflicto con la ley penal** o **infractora a la ley penal**, evitando caracterizarla o denominarla como delincuente, inadaptado, chorro, bandido, patotero, agresor, menor o peligroso.

La comunicadora o el comunicador no puede ser responsable de los sentidos que circulan en la sociedad pero sí de la significación que atribuye en lo que comunica y por lo tanto, si reproduce o no estereotipos o estigmatizaciones que desfavorecen y revictimizan a niñas, niños y/o adolescentes.

Distintas formas de nombrar singularidades

Existen casos específicos de condicionamientos que pueden tener niños, niñas y adolescentes donde creemos que lo importante es que a la hora de mencionarlas y mencionarlos se priorice su condición de sujeto por sobre su particularidad (ésta puede ser una enfermedad, una condición, situación transitoria). Por ejemplo, recomendamos utilizar la expresión niño con discapacidad en lugar de niño discapacitado porque la primera forma de denominarlo supone que ese niño no se define a partir de esa cualidad.

Glosarios y propuestas de otras instituciones

En este sentido, se pueden consultar los siguientes materiales:

- *Glosario para el correcto tratamiento periodístico de la niñez y adolescencia en los medios de*

comunicación de UNICEF Argentina.⁹ Aquí se sugiere “no emplear palabras o lenguaje inadecuado por su brevedad, por ser parte del habla más común, por el espacio reducido del que dispone para titular, o por buscar más impacto o atracción”. Esta observación también es válida para los zócalos televisivos, la primicia en TV, las publicaciones en redes sociales, los portales web o los títulos radiofónicos. En estos casos, el interés por atraer audiencias no debe primar por encima de los derechos de la persona.

Nos interesa señalar que no se trata de observar el lenguaje y analizar las expresiones como especialistas lexicográficos o lingüistas académicas/os sino revisar los modos de nombrar para evitar estereotipar o etiquetar a las personas como si la redujéramos a esa cualidad con la que la mencionamos. Por eso, no es una cuestión de generar e instalar nuevos eufemismos sino de promover formas de inclusión social sin discriminación ni reduccionismo y acorde a los estándares de derechos humanos.

9. <https://www.unicef.org/argentina/informes/comunicaci%C3%B3n-infancia-y-adolescencia-gu%C3%ADa-para-periodistas>

1.



2.



1. Periodismo de calidad para la cobertura y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes | [ABRIR](#)
2. Por una comunicación democrática de la Niñez y la Adolescencia | [ABRIR](#)
3. Guía para periodista y comunicadores | [ABRIR](#)
4. Los chicos y las chicas y sus derechos en la comunicación | [ABRIR](#)
5. Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia | [ABRIR](#)

4.



3.



5.



Niñas y niños: fuentes de información

La importancia del derecho a ser escuchada/o

Tal como hemos mencionado en apartados anteriores el **derecho a ser escuchada/o** reconocido en la *Convención sobre Derechos del Niño* es clave en el cambio de paradigma. ¿Por qué? Porque es democratizar las intervenciones. Es escucharlas/os, que se expresen y que esta opinión sea tenida en cuenta. Y es este el sentido plasmado en la Convención y los demás instrumentos jurídicos. Entonces, vamos a repasar algunas características esquemáticamente:

1. Es un derecho que puede ser ejercido a cualquier edad. Debemos estar atentas/os a las formas de expresión, facilitar distintas herramientas y no esperar que se exprese sólo quien sabe hablar. Es decir, desde un/a bebé hasta una/un adolescente tienen el mismo derecho. Como personas adultas nos obliga a generar

oportunidades de la misma manera. Entonces, cualquiera sea la edad o condición de la niña o el niño, tienen derecho a expresar su opinión en un medio de comunicación. Queda a cargo de la o el periodista facilitar la mejor estrategia. Por ejemplo, en algunos casos publicar un dibujo puede ser un espacio de ejercicio de este derecho.

El derecho a ser escuchada/o reconocido en la Convención sobre Derechos del Niño es un derecho que puede ser ejercido a cualquier edad. Su expresión debe ser tenida en cuenta.

2. Su expresión debe ser tenida en cuenta ¿quiere decir que lo que diga la niña o el niño es lo que hay que hacer? ¿Es la niña o niño la/el responsable de esbozar la solución a un problema? Definitivamente no. El ejercicio de este derecho no nos exime de la responsabilidad que tenemos como personas adultas de garantizar las oportunidades y proteger los demás derechos. Entonces, no se puede resolver un conflicto pura y exclusivamente a partir de la expresión de una niña o un niño. Es decir, una niña o niño no decide si va a la escuela o no, en forma aislada y unilateral. Pero al mismo tiempo, es importante tener en cuenta el principio de la autonomía progresiva que implica ponderar en las tomas de decisiones el grado de desarrollo y madurez de las niñas y niños. Por otro lado, en este mismo sentido el Código Civil establece la adolescencia a partir de los 13 años y a partir de esa edad, se debe garantizar por ejemplo el derecho de las y los adolescentes a decidir respecto de determinados tratamientos médicos (aquellos que no son invasivos ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física).

3. En relación al punto anterior sobre si es verdad o no lo que una niña o niño expresa habrá otros profesionales que lo sabrán analizar mejor. Para ello existen distintos tipos de entrevistas e instancias, por ejemplo en una causa judicial puede resultar en el pedido de una abogada o abogado de la niña o niño como abogado patrocinante más allá de la representación de sus progenitores. O puede haber entrevistas en dispositivos tecnológicos específicos como la Cámara Gesell para evitar la reiteración de un relato de acontecimientos infinitas veces. Sin embargo, aquí nos interesa destacar que las expresiones deben ser tenidas en cuenta, tenemos que confiar en que podemos darles lugar y fundamentalmente no olvidar que al difundirlas no podemos vulnerar otros derechos. Es decir, hay que escucharlas y escucharlos, que se expresen, pero no se puede publicar sin tamizar las expresiones con la mirada integral de derechos. Esto es, no generar situaciones de mayor exposición y que se vulnere su derecho a la intimidad; no obstruir su derecho a vivir en familia en cualquier circunstancia y cualquiera sea su forma; procurar que no resulte discriminada/o por sus dichos, etc.



Las expresiones deben ser tenidas en cuenta, tenemos que confiar en que podemos darles lugar y fundamentalmente no olvidar que al difundirlas no podemos vulnerar otros derechos. Es decir, hay que escucharlas y escucharlos, que se expresen, pero no se puede publicar sin tamizar las expresiones con la mirada integral de derechos.

4. El ejercicio de este derecho va al nudo de la práctica periodística. Nos sitúa en la tensión entre publicar, dar lugar, difundir, no invisibilizar

y al mismo tiempo proteger, resguardar, respetar, no criminalizar ni estigmatizar. A veces, se las/los invisibiliza para evitar problemas y otras se los y las expone para darles protagonismo. Pero podemos eludir ese falso dilema teniendo en cuenta la mirada integral. En un caso de extravió muy reciente (conocido como M), que resultó en un secuestro pero que la niña apareció viva y conmocionó al país, una conductora de televisión reclamaba el espacio para la niña en la agenda pública. Y justamente ese es un punto crucial. Se trata de generar participación de niñas y niños, mayor presencia en la agenda mediática, pero no de cualquier manera sino en clave de derechos y con una diversidad de temas que no sólo apunten a sus responsabilidades como autoras/es de delito o la victimización de la niña o el niño.

El derecho a ser escuchado/a va al nudo de la práctica periodística. Existen herramientas que se pueden desarrollar como por ejemplo utilizar pseudónimos y reservar la fuente; transcribir gestos y expresiones; describir contextos.

5. Como periodistas existen herramientas que se pueden desarrollar, como por ejemplo utilizar pseudónimos y reservar la fuente; transcribir gestos y expresiones; describir contextos. Siempre se deben comunicar a las niñas, niños y adolescentes cuáles serán las condiciones de publicación y obtener el consentimiento informado, tal como mencionamos anteriormente tanto de niñas y niños como de las personas adultas responsables y tener presente que el objetivo de una noticia con la voz de ellas y ellos debe ir en línea con la protección y promoción integral.

Pautas para entrevistar a niñas, niños y adolescentes.

En este ítem partiremos de una idea generalizada que se observa en la mayoría de los medios de comunicación. Nos referimos al prejuicio de pensar que niños, niñas y adolescentes sólo pueden opinar de temas muy acotados, como si no fuesen capaces de sostener respuestas que demuestren fundamentación válida y lógica. En tal sentido, las voces de niños, niñas y adolescentes se escuchan sobre todo en ocasiones como el Día de las infancias, la espera de los reyes magos y algún otro tema que los convoca limitadamente como por ejemplo ser destinatarias/os de un regalo.

Ante los mencionados eventos, las preguntas suelen ser cerradas y por lo tanto se acotan las expectativas de desarrollo de ideas, opiniones, sentimientos o expresiones de las/los entrevistadas/os. De este modo suele preguntarse “¿Estás esperando a los reyes magos?” “¿Estás contenta/o?”. A lo cual la niño o niño sólo puede responder “Sí”/“No”. “¿Qué le pediste que te trajeran?” A lo cual sólo se le deja lugar a la enumeración de objetos (ligada directamente al consumo).

Entonces, podríamos pensar, en primer lugar, qué espacio se les da a niñas y niños en los medios. Por lo general, de la observación de publicaciones puede inferirse que sobresalen los referidos a eventos infantiles/juveniles y con un fuerte anclaje en el consumo (ya sea por obtención de un regalo o asistencia a eventos propios de la cartelera de la temporada), al inicio de clases y a situaciones particulares como el abuso o conflicto con la ley penal. ¿Pero se les podría preguntar sobre algún otro tema? Creemos que sí.

Las niñas y los niños tienen opiniones sobre el futuro, la política, las elecciones, la familia, la educación sexual, el medio ambiente, el cambio climático, la educación en general, pero también de lo particular como la vuelta a clases presenciales, etc. Entonces podríamos invertir la pregunta ¿sobre qué tema o aspecto no tienen opinión?

Ellas y ellos tienen pensamientos y posiciones tomadas sobre todos los temas que abordan los medios. Desde su perspectiva y con sus herramientas, toman parte sobre los hechos y problemáticas con argumentos y lógicas de pensamiento válidas, sólo hay que darles el lugar y las condiciones para que las expresen.



Niñas y niños tienen pensamientos y posiciones tomadas sobre todos los temas que abordan los medios. Desde su perspectiva y con sus herramientas, toman parte sobre los hechos y problemáticas con argumentos y lógicas de pensamiento válidas, sólo hay que darles el lugar y las condiciones para que las expresen.

En tal sentido, apuntando a generar espacios de entrevistas fructíferos y que promuevan la difusión de las voces de niñas, niños y adolescentes, a continuación se enuncian una serie de **sugerencias**. Estas consideraciones se enmarcan en la promoción y protección integral de derechos.

- **Tener una postura corporal flexible**, que reduzca las distancias, si se entrevista a una niña o niño se puede poner a su altura, ya sea agachándose o sentándose. También es importante **tener en cuenta el ambiente** donde se realiza la entrevista, generando un espacio adecuado de confianza y empatía para la conversación.

- **Utilizar un lenguaje coloquial**, evitar términos abstractos o técnicos si la entrevistada o entrevistado no está familiarizada/o con los mismos o le resulta difícil de comprender. Intentar traducir lo que la entrevistadora o entrevistador quiere decir al vocabulario de niños, niñas y adolescentes y si es necesario, reformular la pregunta a fin de que sea comprendida.

Sugerencias:

Tener una postura flexible; tener en cuenta el ambiente; utilizar lenguaje coloquial; intentar promover la expresión y el desarrollo de las ideas de NNyA, sus argumentos, lógicas internas y sentimientos; evitar tanto una postura paternalista como una postura infantilizada; darle credibilidad a lo que expresa o relata, no desmerecerlo o considerarla una opinión o sensación menor; no acusar ni intimidar; dar tiempo a las respuestas.

- **Intentar promover la expresión y el desarrollo de las ideas de NNyA, sus argumentos, lógicas internas y sentimientos.** Por lo tanto, es conveniente evitar preguntas cerradas, es decir aquellas a las que sólo puede contestarse con un sí o un no, o con frases breves y limitadas. Para generar un espacio que se aproxime a la lógica de una conversación (y se desprege de un interrogatorio), se sugiere mantener una escucha activa y comprensiva, con una actitud abierta a respuestas que quizás no son las esperadas, pero que igual pueden plantear aspectos a conocer e indagar.

- **Evitar tanto una postura paternalista**, que indica lo que está bien o mal y supone cierta protección con la lógica del patriarcado; como así también **una postura infantilizada** que en-

tiende que para hablar con las niñas y niños hay que impostar la voz para que se tenga un tono infantil o hacer un uso exagerado del diminutivo.

- Teniendo en cuenta la condición de la edad de la niña, niño o adolescente, **darle credibilidad a lo que expresa o relata, no desmerecerlo o considerarla una opinión o sensación menor.**

Todo lo que dice una persona tiene una lógica que lo sostiene, ese es un principio de verdad que debe respetarse atendiendo a la edad y el contexto. Las voces de niñas, niños y adolescentes tienen el mismo derecho a ser escuchadas que las de los adultos.

- **No acusar ni intimidar.** Sobre todo, cuando la niña, niño o adolescente podría estar en situación de vulnerabilidad. No realizar preguntas que apunten a estereotipar o desentenderse de las condiciones que llevaron a dicha situación. Sobre todo en estos casos donde posiblemente se estén vulnerando derechos, la contextualización es clave.

- **Dar tiempo a las respuestas.** Sabemos que los tiempos de la televisión y de las y los profesionales de los medios son acotados, sin embargo, algunas personas necesitan tiempo para empezar a hablar o para desarrollar sus ideas. Muchas veces, si quien es entrevistada/o no responde rápido o se desvía de lo consultado, rápidamente se la/o deja de lado. Por más simple que parezca esta sugerencia, debe tenerse en cuenta que sobre todo niños, niñas y adolescentes tienen otros relojes y que esto no le resta peso a sus voces. Saber esperarlas/los supone entenderlas/los y valorarlas/los. ●

Claves para la entrevista¹

<p>Para tener en cuenta en el momento de hacer la Guía previa de entrevista</p>	<ul style="list-style-type: none">• Plantear preguntas abiertas, pero sencillas y claras para escuchar argumentaciones, explicaciones, fantasías, etc. Lógicas propias de la entrevistada o entrevistado.• Planificar lugar y condiciones de escucha.• Diversificar los temas sobre los que se les podría consultar a las niñas, niños y adolescentes.
<p>Para tener en cuenta en el momento de la realización de la entrevista</p>	<ul style="list-style-type: none">• Tener una postura corporal flexible, situarse a la misma altura y favorecer el encuentro desde la mirada horizontal.• Generar empatía, promover un ambiente agradable de escucha.• Utilizar términos coloquiales a los fines de mantener una "conversación".• Evitar tanto una postura paternalista como una infantilizada.• Otorgar credibilidad a lo que se escucha.• No acusar ni intimidar.• Tratar de dilucidar y comprender los contextos a fin de no estereotipar negativamente.• Brindar el tiempo necesario para las respuestas.• Comunicar las características de lo que será la publicación de esta entrevista, especialmente el para qué.
<p>Para tener en cuenta en el momento de la publicación de la entrevista</p>	<ul style="list-style-type: none">• Indicar los datos precisos de la publicación a las/os entrevistadas/os y sus familias.• Aceptar sus comentarios sobre la misma y evaluar la reedición o corrección si fuera necesario y posible.

1. Síntesis del apartado anterior.

Cobertura periodística sobre dos grandes temas: el extravío de niñas y niños, y las/ los adolescentes en conflicto con la ley penal

En este apartado plantearemos algunas pautas, preguntas o claves para tener en cuenta en la cobertura periodística referida a dos grandes temas: el extravío de niños y niñas y las/os adolescentes en conflicto con la ley penal. La idea es tomar estas temáticas para analizarlas con mayor profundidad y detalle, pero por supuesto, los lineamientos son aplicables a muchas otras, siempre tendiendo a construir la producción periodística desde una mirada de derechos humanos.



La perspectiva de derechos humanos no es algo opinable, es normativa, es ley, son obligaciones y derechos que tenemos y debemos asumir todas y todos en nuestro país.

La perspectiva de derechos humanos no es algo opinable, es normativa, es ley, son obligaciones y derechos que tenemos y debemos asumir todas y todos en nuestro país (y en casi todos los países del mundo sobre todo desde 1948).

Y el trabajo periodístico debe realizarse en ese marco democrático de no discriminación, de respeto a la integridad personal, de libertad de expresión, de difusión de información veraz, etc. para que en concordancia con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual sean más diversas las representaciones que circulen en los medios sobre las niñas y adolescencias.

1. Extravío o abandono de domicilio.

En las noticias referidas a extravío o abandono de domicilio, por lo general, se presenta una disyuntiva entre publicar datos de la identidad del NNyA para poder identificarla/lo (y que esto ayude a encontrarla/lo) y la preservación de datos para no vulnerar su derecho a la privacidad.

En caso de niños y niñas extraviadas lo que se publique debe ser lo mínimo e indispensable para poder identificar a la persona y colaborar con su localización. Cuando es hallada su nombre sólo se menciona con una inicial a fin de salvaguardar su identidad e intimidad.

Creemos que toda publicación debe estar acorde al contexto particular del caso, y aquello que se publique debe ser lo mínimo e indispensable para poder identificar a la persona y colaborar con su localización, pero esos datos deben ser lo más criteriosos posibles.

Asimismo, queremos señalar que es destacable el cambio que se ha producido en 2021 en los medios de comunicación masiva y las redes sociales en relación a la protección de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes que se extravían o abandonan sus domicilios. Aunque en estos casos, cuando la búsqueda

toma público conocimiento, se dan los datos completos como nombre y apellido, edad y alguna otra información que permita identificarlas/os y ayudar a localizarlas/os; luego de que esa persona es hallada o encontrada su nombre sólo se menciona con una inicial a fin de salvaguardar su identidad e intimidad.

Si bien no podemos acordar una receta única para resolver esta disyuntiva, consideramos que es importante definir la noticia en función del **para qué la publicamos**. Es decir, que la difusión contribuya a la búsqueda y que este tipo de notas no sean parte de la espectacularización de la vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Presentamos una serie de sugerencias para tener en cuenta a la hora de difundir los extravíos o abandono de domicilio.

Verificar los datos de la búsqueda en instituciones oficiales correspondientes.

Previo a la difusión de la noticia se debe recurrir a las instituciones públicas competentes en la búsqueda (fiscalía/policía/REPIPMEE¹⁰) a fin de verificar si existe la situación de búsqueda y de ser así, cuál es la información que se autoriza a difundir. No basta con la solicitud de familiares o allegados. El mismo criterio debe utilizarse con los hallazgos.

Es conveniente recabar la autorización expresa de los organismos competentes en las situaciones de extravío debido a que, en algunos casos, la difusión de imágenes puede exponer a mayores riesgos a las personas buscadas.

10. Registro Provincial de Información de Personas Menores de Edad Extraviadas de la Dirección Provincial de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Consideramos que la familia no debe ser la única fuente de información por varias razones. Por un lado, porque la familia entera puede estar conmocionada en tanto víctimas de una situación inesperada. Por otro lado, en el mismo

Se debe recurrir a las instituciones públicas competentes en la búsqueda para saber cuál es la información que se autoriza a difundir. No basta con la solicitud de familiares o allegados. La difusión de imágenes puede exponer a mayores riesgos a las personas buscadas.

grupo familiar podrían encontrarse las/os responsables de las condiciones que generaron la ausencia de la niña, niño o adolescente. El desconocimiento de un posible conflicto familiar subyacente en el tratamiento informativo puede revictimizar a la persona buscada, afectando su derecho a la reserva y al respeto de su intimidad. Incluso, puede redundar en la reproducción y profundización de las problemáticas que generaron el abandono del domicilio y/o el extravío.

Preservar la publicación de datos personales.

La utilización de datos personales debe estar en consonancia con la necesidad de respetar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Los datos personales son aquellos que permiten identificar a una persona, sujeto de derechos: DNI, dirección, teléfono, entre otros. En Argentina, existen algunas normas que los protegen con el más alto nivel jerárquico y jurídico. Por ejemplo, en el artículo 43 de la *Constitución Nacional* figura la protección constitucional del habeas data. Por otra parte, en los artículos 18 y 19 se declara la

inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados, que hoy podría comprender a los perfiles en las redes sociales.

Asimismo, hemos mencionado la protección jurídica a través de instrumentos internacionales incorporados en nuestra Constitución en el artículo 75 inciso 22. Por ejemplo, en la *Convención de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en su artículo 8, se regula la protección especial de niños y niñas para preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Por último, también en Argentina se aprobó en el año 2000 la ley 25.326, que creó la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por ejemplo con la publicación de una foto, es posible que exista revictimización de la niña, niño o adolescente, vulnerando así su derecho a la protección de su privacidad. Según la licenciada y docente Beatriz Busaniche¹¹, “algunos medios convierten en espectáculo las causas judiciales. Cuando el poder judicial habilita la filtración de datos a la prensa o a intermediarias/os, dicha acción es responsabilidad de este poder del Estado”. Esta situación no exime a periodistas por más que sea una prioridad buscar la primicia.

Y Busaniche agrega: “nadie puede alegar no conocer la ley vigente. Hay que entender el valor del cuidado de la privacidad. Se lo califica como un derecho individual pero tiene múltiples aristas: individual, social y colectivo-política”.

11. Busaniche preside la Fundación Vía Libre, organización civil sin fines de lucro dedicada a la defensa de derechos fundamentales en entornos mediados por tecnologías de información y comunicación

Respetar el derecho a la intimidad y/o privacidad.

Tener presente que la niña, niño o adolescente es sujeto de derecho y que desde el momento de la ausencia, esa persona se encuentra en posible situación de vulnerabilidad. Por lo cual, en cualquier asunto en el que se vean involucradas/os debe primar siempre el tratamiento respetuoso evitando describir actitudes, datos o características que no hacen más que profundizar o reproducir estereotipos.



Recordar: la niña, niño o adolescente es sujeto de derecho y que desde el momento de la ausencia, esa persona se encuentra en posible situación de vulnerabilidad.

Del mismo modo, debe considerarse si es realmente pertinente la difusión de datos identitarios que permiten la individualización de la persona como así también hacer de público conocimiento situaciones personales que deberían permanecer dentro de la órbita privada a fin de no vulnerar sus derechos.

En cualquier asunto en el que se vean involucradas niñas, niños o adolescentes es importante centrar la labor informativa en la prevención de situaciones que agraven el estado de esa persona.

Por ejemplo, si se publica que alguien se fue del domicilio (con foto, nombre, apellido, cara de familiares y demás datos que hacen que no quede duda quién es) y luego se agrega que hay versiones de que fue abusada/o (u otra situación de vulneración), considerar que esa persona no sólo padece la situación de abuso sino que además ve que los medios la hacen pública, con lo cual aumenta su sufrimiento.

Tener en cuenta que tal difusión hace que las/os vecinas/os, compañeras/os de escuela y demás allegadas/os tomen conocimiento de una problemática que es del ámbito privado. Luego, esa persona que (supongamos) fue hallada, debe regresar a la escuela, al barrio, a su ámbito social y sumar a su padecimiento “inicial” la mirada de otras y otros, que ahora saben aspectos de su intimidad sin poder elegir si desea hacerla pública (y esto suponiendo que esa información es verdadera, porque también podría ser que avanzada la investigación se considere falsa. En cualquier caso, reparar las consecuencias es sumamente complejo).

Informar sobre las instituciones intervinientes en el extravío o hallazgo, sus funciones y datos de contacto.

Es importante que en las publicaciones se dé a conocer qué organismos toman parte porque la noticia no sólo es informar la búsqueda de una persona sino también qué herramientas tiene la ciudadanía para actuar (cuáles son las instituciones, cuál es el medio de contacto, etc.).



Tener en cuenta que tal difusión hace que las/os vecinas/os, compañeras/os de escuela y demás allegadas/os tomen conocimiento de una problemática que es del ámbito privado.

La información publicada por estos organismos es autorizada por las fiscalías intervinientes, por lo que difundir que existen diversos estamentos del Estado que atienden estas problemáticas, contribuye a formar a la ciudadanía como sujetos de derecho.

Se recomienda que las publicaciones sobre extravíos/hallazgos no estén abiertas a comentarios.

En principio es importante aclarar que desde el REPIPMEE se considera importante la participación ciudadana en las búsquedas.

¿Qué herramientas tiene la ciudadanía para actuar? La clave es informar que si la ciudadanía cuenta con información fehaciente se dirija a la fiscalía que interviene.

Pero por un lado, muchas veces se vuelcan al final de las noticias, en los espacios destinados a comentarios del público, datos que serían válidos para una investigación. Sin embargo, expresados en ese contexto pierden relevancia, se distorsionan, confunden y no resultan un aporte válido en las búsquedas. La clave es informar que si la ciudadanía cuenta con información fehaciente se dirija a la fiscalía que interviene.

Hay que tener en cuenta que muchas otras veces se realizan comentarios que prejuzgan, estigmatizan o simplemente no respetan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta que muchas otras veces se realizan comentarios que prejuzgan, estigmatizan o simplemente no respetan los derechos de niñas, niños y adolescentes. Y esto no sólo no contribuye a resolver la situación sino que empeora o demoniza la situación de la niña, niño o joven.

¿Qué información debería incluirse en las noticias sobre extravíos?

A pesar de que no se puede estandarizar lo que se publica, hay ciertos datos que se sugiere incluir para favorecer el trabajo de investigación y como hemos mencionado, no excederse en la información personal. Esos datos son:

- **Nombre, apellido y edad.**
- **Último lugar en que fue vista la persona o donde tiene el centro de vida.**
- **Características físicas y/o ropa que vestía al momento del extravío** (sin dar lugar a estigmatizaciones).
- **Teléfono de fiscalía y/o policía donde dirigirse** ante la posibilidad de aportar más datos.
- **Imagen/fotografía**, según corresponda.

¿Cuándo y cómo publicar la imagen de una niña, niño y/o joven?

Debemos ser conscientes que la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes en situación de vulneración de derechos, cualquiera sea su formato, es algo complejo y por ende, difícil de manejar una vez que la información deambula por las redes y medios de comunicación. Por dicho motivo, a la hora de difundir es importante pensar a la información como un derecho y no como una mercancía, más allá de la primicia, ya que puede aportar por ejemplo a una búsqueda, pero también puede ser revictimizante para la niña o el niño.

En caso de extravío de una niña, niño o adolescente, antes de publicar una imagen para

difundir la búsqueda, se debe pedir autorización a la familia y a la fiscalía interviniente en la averiguación de paradero. Luego, cuando ya existen ambas autorizaciones (familiar y judicial) recomendamos utilizar una marca de agua sobre el rostro de quien se ha extraviado.

En caso de publicitar una búsqueda por un extraviado, recomendamos utilizar una marca de agua sobre el rostro de la persona buscada.

En cuanto a la foto se sugiere tener especial cuidado en su selección. Muchas veces se toman imágenes de las redes sociales donde la persona tiene actitudes sugestivas o se encuentra en una situación poco adecuada para vincularla a la búsqueda. Esta selección debe ser pertinente, que no afecte la integridad y que no la/o exponga a situaciones de revictimización.

En el caso del Registro Provincial de Personas Menores Extraviadas, perteneciente a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DDHH de la provincia de Buenos Aires, en las publicaciones en redes se coloca, sin ánimo de publicidad estatal, una marca de agua con las siglas REPIPMEE sobre la imagen. Esto tiene como objetivo proteger la identidad de la niña, niño o joven de la difusión malintencionada de la publicación y de la utilización de la imagen para otros fines.

¿Cuándo y por qué es necesario retirar la información publicada?

Una vez que la persona fue hallada se recomienda retirar la publicación. Si bien algunos medios conservan la noticia en sus archivos (en el espacio de ediciones o programas anteriores)

abiertos al público o a las/los usuarias/os, es fundamental retirarla del espacio destinado a la actualidad. Sobre todo, teniendo en cuenta que un extravío no configura la comisión de un delito. Por el contrario, se insiste en dilucidar si la niña o el niño tienen sus derechos vulnerados.

La continuidad de las mismas reproduce la difusión de datos personales que fueron publicados excepcionalmente, por una situación en particular y para prevenir el agravamiento de la problemática, pero una vez que se produce el hallazgo no hay motivo para tal difusión.

Una vez que la persona fue hallada se recomienda retirar la publicación.

Cuando una publicación se viraliza en medios de comunicación, portales web y redes sociales, resulta complejo evitar la revictimización, y dar de baja las imágenes publicadas, es una tarea minuciosa pero muy necesaria.

Por estos motivos, se recomienda, una vez que la fiscalía haya confirmado el hallazgo, eliminar la imagen y los datos de la búsqueda de redes sociales y portales web, para resguardar el derecho a la identidad y la privacidad de niñas, niños y adolescentes.

Buenas prácticas periodísticas

Es interesante señalar que estas reflexiones no son absolutamente originales o desconocidas por todas las y los periodistas. Muy por el contrario, a menudo se realizan publicaciones acordes a la perspectiva de derechos. Y sobre todo, en 2021 en temas de extravío se

ha generalizado el pedido de dar de baja a las publicaciones, una vez que se ha encontrado a la niña, el niño o adolescente. Y esto tanto en redes sociales como en páginas web u otros medios en los que se menciona expresamente la necesidad de respetar sus derechos. Este es un ejemplo de un medio local de la ciudad de La Plata, de febrero de 2021 en twitter.

También nos parece muy relevantes las consideraciones al informar sobre los cargos contra la/el acusada/o. En un medio nacional citan y acatan decisiones judiciales sobre la reserva del detalle de los cargos para no revictimizar a la niña. Y se publica:

*“Según informaron desde un principio desde el Ministerio Público Fiscal, el cartonero está imputado por sustracción, retención u ocultamiento de una menor de edad. Sin embargo, este podría no ser el único delito por el que se lo acusa, ya que luego el mismo organismo emitió un comunicado en el que no precisó de forma expresa los contenidos de la calificación contra Savanz. Los contenidos de la imputación se mantienen en reserva para no revictimizar a M. y permitirle que continúe su vida: hay medidas cautelares dictadas a su favor para que no se mencione su **nombre**. Savanz, por lo pronto, se negó a declarar¹²”.*



Ejemplo de buena práctica en redes sociales.

12. Medio digital nacional, nota publicada el 8 de abril de 2021 en su portal web.

2. Adolescentes en conflicto con la ley penal.

En este apartado nos focalizamos de alguna manera en la sección de noticias policiales. Según el informe 2019 del Monitoreo *Qué es noticia para los noticieros de TV abierta* realizado por la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual¹³, en el que se analizan las emisiones informativas de los cinco canales de aire que transmiten desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casi el 60% de las noticias vinculadas con las niñeces y adolescencias están asociadas a hechos policiales y/o situaciones de violencia. En estas agendas mediáticas, los chicos y las chicas son visibilizados como víctimas o como victimarios de hechos delictivos o conflictivos.

Asimismo, esto se encuadra en una tendencia general evidenciada en este Monitoreo y en los anteriores. De las más de diecisiete mil noticias analizadas, las caracterizadas en el tópico Policiales e “Inseguridad” fueron de las más abordadas, representando el 26,6% del total. Asimismo, ocuparon más de un tercio del tiempo total emitido, tratándose de noticias extensas a las que los noticieros dedican importantes recursos (móviles, columnistas). El tópico Política, en un año electoral, se colocó en segundo lugar apenas un decimal (26,5%) por debajo de las noticias con tópico Policial, y con una brecha más amplia en tiempo (24%). Por otra parte, y como se ha observado en otras oportunidades, muchas de las representaciones de grupos vulnerados aparecen fuertemente asociadas al tópico Policiales e “Inseguridad”¹⁴.

13. “Qué es noticia para los noticieros de la TV abierta” <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2020/11/Defe-MONITOREO-2019-INFORME-GLOBAL.pdf>

14. <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/INFORME-2020.pdf> (Pág. 58)

Tal como lo hemos mencionado en otro apartado de esta guía, un eje clave para analizar o realizar coberturas desde esta perspectiva es **no** estigmatizar a las niñas, niños y adolescentes involucradas/os y **no** contribuir a sensaciones de impunidad, es decir articular los posibles pedidos de seguridad y justicia con el respeto a los derechos.

Es importante tener en cuenta la complejidad de la información y que en un mismo episodio hay muchas perspectivas y ejes en juego. En cualquier publicación o emisión, aún informando en condiciones de urgencia y sobre situaciones dramáticas, es imperioso el respeto de los derechos humanos.

En este sentido, es primordial por ejemplo, deconstruir categorías tan extendidas en otro momento como la de **pibe chorro** así como informar no sólo sobre los hechos, sino también sobre los organismos institucionales previstos para actuar, los plazos o los procedimientos según corresponda. Para profundizar este aspecto vamos a considerar el ejemplo de situaciones de los llamados linchamientos.

Muchas veces, cuando una o un joven comete un delito o es sospechada/o de haberlo cometido, las/os vecinas/os se organizan e intentan hacer “justicia por mano propia” y en forma inmediata. Esta práctica es reflejada por la mayoría de los medios como un hecho noticiable pero por lo general, no lo hacen desde una mirada

Como intento de #linchamiento a un #Delincuente .
Ocurrió en Villa Ceina, #LaMatanza . Los vecinos
además le sacaron la ropa y lo dejaron desnudo antes
de filmarlo y viralizar las imágenes. #Policiales
#Inseguridad @MatanzaDuo, @martinamerca18
@LaMatanzaMunic



Es necesario
desnaturalizar este tipo
de publicaciones.

crítica sino como la consecuencia esperada o inevitable legitimada por la supuesta falta de justicia institucional.

Es importante tener en cuenta la complejidad de la información y que en un mismo episodio hay muchas perspectivas y ejes en juego. En cualquier publicación o emisión, aún informando en condiciones de urgencia y sobre situaciones dramáticas, es imperioso el respeto de los derechos humanos.

Este tipo de situaciones que se tipifican como linchamiento conllevan espectacularización, amplificada por las redes sociales en las que se muestra a quien ha sido atrapada/o y se la/o expone públicamente de manera denigrante.

Creemos que los medios de comunicación, como parte de las instituciones formadoras de opinión, podrían repudiar estas prácticas (como se repudia la corrupción, las estafas, etc). Además, se debería enfatizar que esas acciones violentas no son ningún tipo de justicia e implican la comisión de serios delitos de acción pública. El llamado linchamiento es una práctica incompatible con el sistema democrático que debe desterrarse en un estado de derecho, aunque la/el joven haya cometido un delito.

Consideramos que en una noticia se puede presentar el contexto de indignación de ciertos sectores por determinados delitos y la frustración por un Estado que a veces parece ausente o tiene tiempos demasiado lentos, pero no debe justificarse este accionar. Las y los vecinos no son jueces ni tienen licencia para matar, hay un principio de inocencia y un debido proceso (donde se deben aportar pruebas) que debe ser

recordado y promovido por los medios de comunicación como parte de un sistema democrático.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual presentaron las *Recomendaciones para coberturas periodísticas responsables sobre niñas, niños o adolescentes en infracción o en presunta infracción a la ley penal* con diez consejos específicos.¹⁵

Diccionario exprés

En esta guía planteamos algunas definiciones que esperamos sean útiles como una **caja de herramientas conceptuales** para redactar la noticia de acuerdo al hecho que se trate. Luego ampliaremos ciertos aspectos de los temas para facilitar su comprensión. También citamos fuentes de información específicas que producen estadísticas confiables. Por ejemplo para responder inquietudes de este tipo:

- De la población infantil y juvenil de la provincia de Buenos Aires ¿Qué porcentaje está en conflicto con la ley penal?

- Del sector en conflicto con la ley penal ¿Qué porcentaje está privado de libertad?

- De los delitos cometidos ¿Qué porcentaje involucra a personas menores de edad? Y entre



15. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/recomendaciones_para_coberturas_periodisticas_sobre_adolescentes_en_infraccion_a_la_ley_penal.pdf

las/los niñas/os involucradas/os ¿qué porcentaje es menor de 16 años (por lo tanto no punible)?

Sistema de responsabilidad penal juvenil: a partir de leyes específicas¹⁶ existen una serie de instituciones, sobre todo, del poder judicial y del ejecutivo¹⁷ abocadas al trabajo preciso con adolescentes en conflicto con la ley penal. Es importante tener presente este entramado para **no reproducir percepciones de impunidad**. Se han creado mitos a través de expresiones como: “porque son chicos, no pasa nada” o “entran por una puerta y salen por la otra”; pero eso no es cierto. Por otro lado, las niñas, niños y adolescentes han sido institucionalizadas/os durante años sin cometer delitos. En el sistema actual se ha creado el fuero de responsabilidad juvenil para juzgar específicamente acciones reprochables penalmente a niños, niñas y adolescentes. Y para otro tipo de situaciones el conjunto de instituciones que conforman un sistema de programas y políticas públicas. Es decir, **no se debería tender a construir percepciones ni de impunidad ni de anomia** en temas de infancia porque de acuerdo al caso o la situación existen distintos actores responsables.

Cabe señalar que este Sistema debe considerarse en el marco de la promoción y protección integral de derechos de las niñeces y adolescencias. Por ende, es complementario y subsidiario

16. Normativa internacional: 1. Convención sobre los Derechos del Niño (ONU). Aprobada Año 1989. Ratificada por Argentina Ley N° 23.849 (art.37b), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing 13 y 19), Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) y la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC 17/2002). Y por ejemplo las leyes: 22278, 13634 y modificatorias.

17. Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad del gobierno de la Provincia de Buenos Aires: <http://www.snya.gba.gob.ar/index.php/de-responsabilidad-penal-juvenil/recursos>

de lo previsto en la provincia a partir de la Ley 13.298. Recordemos que en virtud del *Interés Superior del Niño*, la primera e inmediata obligación del Estado es proteger todos los derechos de todas/os niñas, niños y adolescentes. Y esa perspectiva es la que orienta la interpretación de las normas del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Fuero de responsabilidad penal juvenil: comprende predominantemente a las instituciones del Poder Judicial. En la provincia de Buenos Aires lo integran: a) *Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal*, b) *Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil*, c) *Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil*, d) *Juzgados de Garantías del Joven*, e) *Ministerio Público del Joven*¹⁸. Funciona el debido proceso con las garantías constitucionales de la misma manera que para la situación de personas adultas con un plus de protección especial. A partir de una denuncia, demora o aprehensión; se investiga, se defiende y se decide qué responsabilidad le cabe a la/al joven. Las penas y sanciones surgen del Código Penal Argentino (reducidas como indica la Ley N°22.278 y la jurisprudencia¹⁹ correspondiente) en consonancia con la normativa internacional y nacional correspondiente. Cabe tener presente que las sanciones penales son de distinto tipo y duración, entonces no siempre son privativas de libertad y la condena en primera instancia es apelable. La privación de libertad debe ser

18. Ley 13634, art. 18 https://www.mpha.gov.ar/files/documents/LEY_13634c.pdf

19. "Fallo Maldonado": Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174- SENTENCIA del 7 de Diciembre de 2005, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Magistrados: PETRACCHI - HIGHTON de NOLASCO - FAYT - MAQUEDA - ZAFFARONI - LORENZETTI - ARGIBAY. Id SAIJ: FA05000337 <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-maldonado-daniel-enrique-otro-robo-agravado-uso-armas-concurso-real-homicidio-calificado-causa-1174-fa05000337-2005-12-07/123456789-733-0005-0ots-eupmocsollaf>

una medida de último recurso y por el menor tiempo posible. De acuerdo al tipo de sanción se articula con organismos dependientes del poder ejecutivo. Por ejemplo, si la pena es privativa de libertad se alojará en un Centro cerrado específico. Puede ser que la pena sea de otro tipo cuyo cumplimiento quedará bajo supervisión de Centros de referencia. Conviene tener presente que la privación de libertad preventiva a una/un adolescente, no implica aún su culpabilidad: la prisión preventiva todavía requiere de un juicio justo. Puede ocurrir que por determinadas razones y sólo como medida cautelar, se la/lo prive de libertad aunque continúe siendo inocente.

Edad de imputabilidad: hay dos conceptos que suelen utilizarse como sinónimos pero técnicamente no lo son. Revisamos: punibilidad e imputabilidad.

- Punibilidad: es la posibilidad de aplicar una pena. Está condicionada por muchos factores: que se realice una acción prohibida y conminada con pena, que no esté justificada (por haber actuado, por ejemplo en estado de necesidad o defensa legítima), que no existan otras eximentes de pena (por ejemplo que se trate de una acción cometida por error) y que provenga de una persona que por su edad o por su estado psíquico pueda ser sancionada.

- Imputabilidad: es la posibilidad de reprochar una acción castigada a una persona porque posee cierta edad mínima y porque su condición psíquica lo hace posible (no sería el caso de una persona con una patología psiquiátrica grave, o con facultades mentales disminuidas o insuficientes) Se dice que una persona no es imputable cuando por su edad o su condición psíquica al momento del hecho no puede ser objeto reproche penal. La palabra imputabili-

dad es usada por la doctrina, y sólo agrupa a algunas de las eximentes de pena. En nuestro caso, si se posee menos de 16 años, o entre 16 y 18 y se cometen ciertos delitos de poca importancia no se es imputable.

Una primera aclaración que surge de la complejidad de estas definiciones es que no se deben combinar las categorías como en un ejercicio de lógica formal. La punibilidad e imputabilidad se analizan y ponderan en cada proceso judicial, pero entonces, lo que resta es no ser reduccionistas en los planteos de cada nota periodística.

Violencia institucional: la definimos como aquellos hechos que involucran la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumple tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal, se cometan ellos en la vía pública, en contextos de encierro o en ámbitos públicos y/o privados, en ejercicio de servicio activo o fuera de servicio. También aquellos hechos que resultaren claramente vinculados a estos delitos, como su encubrimiento, la omisión de denuncia, la omisión de promover la persecución y represión de los responsables de aquellos hechos. Es importante en la labor periodística no naturalizar estas prácticas sino más bien contribuir a deslegitimarlas.

Apuntes para el debate sobre la “baja de la edad de imputabilidad”

Tal como lo señalamos en nuestro **diccionario exprés**, la imputabilidad y punibilidad o mejor dicho, analizar la responsabilidad penal de las/os adolescentes es un tema complejo y delicado. Observamos que es recurrente el debate

sobre bajar o no la edad de imputabilidad en la agenda pública mediática.

En primer lugar, cabe mencionar que el debate siempre es saludable y genera aportes, ayuda a madurar las necesidades y soluciones propuestas, pero hay que tener en cuenta algunos ejes para organizar la discusión.

En segundo lugar, es importante contextualizar el debate. Es necesario discutir el contenido, la orientación, el presupuesto destinado a todas las políticas públicas en materia de niñez y juventud, para en ese marco considerar qué se hace con el segmento de adolescentes que cometen delitos, porque es un grupo, no son la mayoría de adolescentes las/los que lo hacen. La experiencia latinoamericana en relación a la baja en la edad penal mínima no redujo el índice de delitos, afectando incluso las garantías procesales de niños, niñas y adolescentes. Cabe señalar que resulta ínfimo el porcentaje de delitos graves cometidos por adolescentes, sobre todo en la franja de 14 y 15 años. En Argentina, según el último *Relevamiento Nacional de Delitos Penales Juveniles y su Población*, había al 31 de agosto del 2020 **2.221 adolescentes infractoras/es o presuntas/os infractoras/es a la ley penal** de hasta 17 años inclusive alojadas/os en establecimientos o incluidas/os en medidas territoriales del sistema penal juvenil de todo el país. Esta población **representa menos del 0,1% del total de adolescentes de 14 a 17 años del país**. De ese total, la mayoría (1.994; 89,8%) tiene entre 16 y 17 años²⁰.

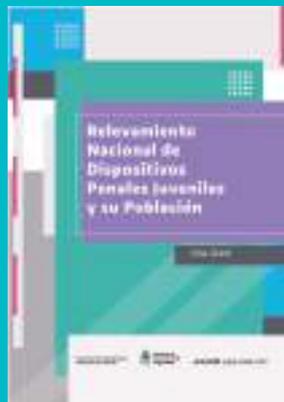
20. SENAF y Defensoría del Público. *Recomendaciones para coberturas periodísticas sobre adolescentes en infracción a la ley penal*, pág. 4.

Fuentes de información sobre adolescentes en conflicto con la ley penal

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)

Los datos que revela esta investigación se suman a una serie de indicadores que nos hablan de la baja incidencia del delito cometido por las y los adolescentes en el contexto del escenario de la inseguridad ciudadana.

[ABRIR](#)



Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, Registro de Procesos del Niño.

Se sistematiza la información que surge de los procesos judiciales iniciados en la provincia de Buenos Aires. Presentan gráficos estadísticos actualizados y oficiales.

[ABRIR](#)



Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad del gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

- Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil. La Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil describe las características de cada dispositivo institucional; menciona la cantidad de instituciones de cada tipo y la cantidad de adolescentes a quienes involucra. Asimismo, se presenta la información desagregada por departamento judicial y los datos de contacto y localización institucional.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

“Las voces de las y los adolescentes privados de libertad en Argentina”, Octubre de 2018, Buenos Aires, Argentina. Se relevó la voz de adolescentes a través de encuestas.

ABRIR



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Con preguntas accesibles se describen las características que debe tener el sistema según la normativa. A modo de índice, allí encontrarán información sobre:

- Reglas mínimas para la administración de justicia de menores
- Edad mínima de responsabilidad penal
- Legislación sobre menores en conflicto con la ley penal
- Sanciones
- Sistemas intermedios
- Texto completo de la norma

ABRIR

Sobre la finalidad:

Debe prestarse especial atención si la finalidad de la modificación legislativa responde solamente a un reclamo que se ha mediatizado y a la vez se ha instalado asociado a la demanda de mayor seguridad, o con fines electorales, demagógicos, etc; o a adaptar la legislación vigente a nuevas concepciones respetuosas de los derechos de las niñas y juventudes.

La baja de la edad de imputabilidad no garantiza la disminución del índice de delitos cometidos, ya que ni todas/os las/los adolescentes cometen delito, ni todos los delitos son cometidos por adolescentes. Asimismo, por los principios de progresividad y no regresividad sería inconstitucional e inconveniente bajar el estándar de la edad.

En cuanto al primer supuesto hay que tener en cuenta que la mera baja de la edad de imputabilidad no garantiza la disminución del índice de delitos cometidos, ya que ni todas/os las/los adolescentes cometen delito, ni todos los delitos son cometidos por adolescentes. En este sentido, la Observación general N°24 del Comité de los Derechos del Niño, señala:

“Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables²¹”.

21. Observación general N°24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, Comité de los Derechos del Niño, 18 de septiembre de 2019. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en

La modificación legal debe responder primordialmente a la necesidad de adecuación normativa a la perspectiva de derechos (aunque tampoco la adecuación normativa de por sí o aislada garantice prácticas acordes a derecho).

Asimismo, es conveniente tener en cuenta que por los principios de progresividad y no regresividad sería inconstitucional e inconvencional bajar el estándar de la edad.

Sobre el sujeto punible:

Fijar una edad menor a la establecida actualmente en la que se considere no punibles a las niñas, niños y adolescentes, necesariamente implica discutir en términos de capacidad de comprensión sobre las consecuencias de los actos cometidos, tanto en relación al hecho en sí, como a la víctima y/o a la sanción aplicable. Y por ello, tanto en este punto como a la hora de especificar la sanción, es importante tener en cuenta las capacidades progresivas de las y los adolescentes. Es entonces imprescindible discutir la delimitación de las franjas etáreas en este contexto que no es exclusivamente jurídico.

Sobre las penas:

Es también de suma trascendencia discutir profundamente qué tipo de pena es adecuada para cada franja etárea.

Las leyes que las estipulen van a ser los límites con que los jueces van a poder sancionar. La sanción que apliquen, de acuerdo al hecho y las circunstancias de la/del joven, tiene que ser la que mejor logre que la/el joven pueda asumir la responsabilidad por el hecho de manera constructiva, fomentando tanto el respeto por los derechos como su propio

sentido de la dignidad promoviendo la reintegración de la/del joven o adolescente.

Entonces para que los jueces puedan aplicar penas que tiendan a estos objetivos las que se legislen tienen que ser apropiadas para eso.

Las penas no pueden consistir únicamente en la privación de libertad, porque esta es una medida que debería aplicarse como última posibilidad.



Las penas no pueden consistir únicamente en la privación de libertad, porque esta es una medida que debería aplicarse como última posibilidad.

La Convención menciona a modo de ejemplo algunas penas que pueden ser aplicadas: el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la permanencia en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional. Esto es clave porque el Estado además tiene que brindar recursos humanos y materiales que aseguren un tratamiento que respete la dignidad de las y los adolescentes, que pese a la pena que se les aplique (y con mayor razón si se trata de privación de libertad por el trato directo que tiene el Estado con la/el joven) se les garantice el derecho a un tratamiento humano, que coadyuve a su formación integral. En este sentido, se está trabajando en lo que se llama justicia restaurativa.

Sobre el ámbito de competencia

El estándar de la edad, el tipo de penas a aplicar y las circunstancias de la comisión del hecho son materia de legislación nacional. La modifi-

cación debería involucrar a la Ley 22.278²² y la normativa internacional de derechos humanos (como la Convención de Derechos del Niño y la Observación General N°24).

Las normas sobre el procedimiento y la ejecución son de índole provincial. Por ello, los establecimientos de encierro o los programas alternativos dependen, en su gran mayoría, del poder ejecutivo provincial. La modificación normativa debería involucrar a la Ley 13.634²³ y sus modificatorias; o podría diseñarse una ley de ejecución penal específica del fuero de responsabilidad penal juvenil (porque en la Provincia se aplica la ley de ejecución penal de personas adultas).

Sobre la provincia de Buenos Aires

En el ámbito provincial se procura **el acceso a la justicia**, y que cuenten con un proceso con todas las garantías. En la provincia de Buenos Aires con la sanción de la Ley 13.634 se implementó el fuero de responsabilidad penal juvenil y un proceso especial, diferenciado del de personas adultas. Por ello, se ha previsto que en todos los departamentos judiciales de la Provincia cualquier joven pueda acceder a una defensora o defensor oficial que lo represente, una/un fiscal que investigue y la/o acuse, y un juez que decida.

Entonces, que hablemos de un régimen de responsabilidad penal juvenil significa que una/un joven de 16 o 17 años que cometa delito, afrontará un proceso judicial especial y con todas las garantías.

22. Ley nacional 22278, Régimen Penal Juvenil <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22278-114167/actualizacion>

23. Ley 13634, Fuero de Familia y Fuero Penal del Niño: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/LEY_13634c.pdf

Por debajo de esa edad estipulada, es inimputable y no punible. Sin embargo, existen en nuestra provincia niñas y niños inimputables por su edad con medidas de seguridad²⁴ en dispositivos oficiales, ya que la normativa actual prevé esta posibilidad para los casos más graves. La medida de seguridad corresponde a una decisión judicial e implica privación de libertad (en cada caso se deberá analizar en el proceso judicial su constitucionalidad y convencionalidad).

No penar no quiere decir que el Estado se corre o no hace nada, sino que es otra parte del Estado el que debe actuar y no un organismo del Poder Judicial Penal.

Pero al mismo tiempo es importante difundir que ello no es lo único que se puede hacer con las y los adolescentes de 14 y 15 años o menos, que cometen delito. También se podrían diseñar programas específicos, plantear políticas públicas alternativas desde el poder ejecutivo y con las organizaciones sociales y de la comunidad. Recordemos que **no penar no quiere decir que el Estado se corre o no hace nada**, sino que es otra parte del Estado el que debe actuar y no un organismo del Poder Judicial Penal.

Más aún, cuando se difunde una situación así, conviene contextualizar teniendo en cuenta la escasa cantidad de estas niñas y niños que cometen delito. La cifra actualizada se publica en la página del Organismo de Niñez y Adolescencia²⁵, tal como lo hemos citado:

24. Ley 13634, Fuero de Familia y Fuero Penal del Niño, Capítulo VI De los niños inimputables (art. 63 a 65). https://www.mpba.gov.ar/files/documents/LEY_13634c.pdf

25. <https://www.snya.gba.gob.ar/index.php/de-responsabilidad-penal-juvenil/recursos>

Las políticas de prevención del delito se pueden aplicar para las niñas y niños de todas las edades sin necesidad de modificar la edad de imputabilidad porque la promoción de los derechos hay que hacerla para todas las niñeces.

Dos ejemplos de buenas prácticas periodísticas

1. Edad de imputabilidad en la Argentina: ¿qué es y cuál es la situación actual de los adolescentes?²⁶

En esta nota de 2019 se realiza una síntesis sencilla e interesante del tema y algunos conceptos. Aunque menciona la falta de un registro estadístico actualizado también presenta indicadores cuantitativos comparativos.

2. Seis argumentos en contra de bajar la edad de imputabilidad²⁷

Y aquí se contextualiza la noticia. Es decir, se realizan citas de autoridad con los dichos de referentes institucionales pero también se publican los argumentos técnicos esgrimidos por una red de especialistas sobre el tema.

Apuntes para reflexionar sobre violencia institucional

A veces se relaciona violencia institucional con cualquier tipo de violencia ejercida desde las instituciones públicas, que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos de las personas. Sin embargo, cuando hablamos de violencia institucional damos cuenta de un fe-

26. <https://www.snya.gba.gob.ar/index.php/de-responsabilidad-penal-juvenil/recursos>

27. <https://www.pagina12.com.ar/166854-seis-argumentos-en-contra-de-bajar-la-edad-de-imputabilidad>

nómeno más restringido, que abarca desde la aprehensión y detención por averiguación de antecedentes hasta las formas extremas de violencia como el asesinato (llamado "gatillo fácil") y la tortura física y psicológica. Al hablar de **violencia institucional** nos referimos a situaciones concretas que involucran necesariamente **tres componentes**:

- **prácticas específicas** (asesinato, aislamiento, hostigamiento, tortura, etc.);

- **funcionarios públicos** (que llevan adelante o prestan aquiescencia);

- **contextos de restricción de autonomía y libertad** (situaciones de aprehensión, detención, internación médica, de instrucción, etc.).

A partir de esta definición podemos delimitar aquellas formas más graves que puede adoptar el accionar de las/os funcionarias/os públicas/os: se trata de **prácticas** de violación de derechos por parte de agentes pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicio penitenciario, como también funcionarias/os estatales pertenecientes a ámbitos penales juveniles dependientes del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (aprehensión, detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.).

Contrariamente a lo que puede surgir como primer intento de abordar las situaciones antes mencionadas, este tipo de prácticas no pueden ser pensadas como transgresiones individuales, que suelen aparecer pero sólo en casos marginales, sino que debemos pensarlas como prácticas históricas que están presentes en el accionar público.

El paradigma de los derechos humanos nos brinda un horizonte para abordar, analizar y modificar estas prácticas sociales.

Cabe aclarar que **el conjunto de situaciones de violencia institucional no es una lista cerrada**, podríamos mencionar algunas más comunes: hostigamientos, detenciones reiteradas y arbitrarias, amenazas, extorsiones, insultos, robo o rotura de pertenencias, requisas corporales violentas y/o vejatorias, maltrato hospitalario, entre otras. En cada una de esas ocasiones, se niegan derechos. Estas situaciones se pueden dar en el marco de procedimientos en la vía pública, traslados a comisarías, operativos de saturación, controles policiales en el acceso a centros urbanos, allanamientos, operativos en transportes públicos con cacheos personales y/o revisión de pertenencias, necesidad de atención médica en un contexto de restricción de libertad y autonomía, entre otros.

Las prácticas constitutivas de violencia institucional no pueden ser pensadas como transgresiones individuales sino que debemos pensarlas como prácticas históricas que están presentes en el accionar público.

Existe una dimensión de la violencia institucional que incorpora a los actores judiciales. Por ejemplo, por falta de control de las atribuciones de las policías en su rol de auxiliares de la justicia, que posibilita prácticas ilegales como el armado de causas, falsas imputaciones, incorporación espuria de elementos de prueba y encubrimientos. El rol protagónico del Ministerio Público para impedir la plena delegación de la investigación en manos de la policía e investigar de manera pronta, imparcial y eficaz, resulta fundamental para prevenir y sancionar este tipo de violencia.

Algunos de los **derechos humanos fundamentales que se ven amenazados** y violados ante el ejercicio de la violencia institucional son:

- **Derecho a la vida;**
- **Derecho a la integridad física;**
- **Derecho a un juicio justo;**
- **Derecho a no ser sometida/o a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes;**
- **Derecho a la no discriminación en cualquiera de sus formas;**
- **Derecho a un estándar adecuado de vida.**

Resulta importante identificar los derechos humanos ya que permite la tipificación de determinadas conductas como violaciones a los mismos. En este sentido, los Estados desarrollan sus funciones a través de un amplio conjunto de instituciones conformadas por personas. El trabajo que estas personas llevan a cabo, cada una de sus acciones u omisiones, es considerado como una acción del Estado y ello significa que estas acciones acarrearán responsabilidad estatal.

Ante hechos o situaciones que vulneren derechos consagrados en un instrumento internacional de derechos humanos, la cuestión central es determinar si la situación de vulneración implica también una responsabilidad por parte del Estado, ya que está obligado a respetar y garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Diferencia entre violación de derechos humanos y comisión de un delito

Cuando una funcionaria o funcionario público

incumple sus obligaciones o abusa del poder que le fue conferido (negando derechos o dejando de hacer lo necesario para garantizarlos) nos encontramos frente a una **violación de derechos humanos**.

Cuando una persona resulta víctima de cualquier tipo de agresión, abuso o violencia por una o un particular puede recurrir a las autoridades, quienes determinarán si se trata de un **delito** y cuál es la sanción que corresponde a ese tipo de acción.

Pero los delitos cometidos, las acciones u omisiones de las funcionarias o funcionarios públicos que vulneran un derecho consagrado en un instrumento internacional de derechos humanos, reciben el tratamiento de violación de derechos humanos.

Esto significa que, en los casos en que el agresor es la propia autoridad estatal, hablamos de violación a los derechos humanos. Debemos tener presente que existen casos en los que una persona particular también puede cometer una violación a los derechos humanos, pero esto ocurre sólo cuando esta persona o grupo de personas actúan en complicidad, en conexión o bajo órdenes de agentes estatales.

Es importante considerar que la noción de violación de derechos humanos no se aplica a una determinada clase de actos (como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, entre otros) sino a la comisión de estos actos por el Estado o sus agentes.

Responsabilidad internacional de los Estados

La violación a los derechos humanos (por acción u omisión) compromete la responsabili-

dad del Estado a nivel internacional y habilita el funcionamiento de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, constituyendo un control externo de la conducta y actuación de las/os funcionarias/os estatales. Existen estas instancias de control supranacional como una garantía para que, en caso de verse afectados derechos fundamentales, la/el ciudadana/o damnificada/o pueda contar con una instancia de protección con competencia para verificar el respeto a estos derechos y procurar su reparación. Por ello, existe el sistema internacional (Ver Anexo) ligado a Naciones Unidas y el regional vinculado a la Organización de Estados Americanos.

Al firmar y ratificar los distintos instrumentos internacionales, **los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional de:**

- **respetar:** abstenerse de interferir o limitar el disfrute de los derechos humanos, sea por acción u omisión;

- **proteger:** impedir todo tipo de abusos y violaciones de los derechos humanos;

- **garantizar:** adoptar medidas de todo tipo tendientes a promover y asegurar el disfrute de los derechos humanos.

Un ejemplo de responsabilidad internacional: sanciones para el Estado argentino por el caso Bulacio.

El 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una razzia (detención masiva) de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, donde se iba a realizar un recital de rock.

Uno de los detenidos fue Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien luego de su detención fue trasladado a la comisaría, específicamente a la sala de menores de la misma. En ese lugar fue golpeado por agentes policiales. Los detenidos fueron liberados progresivamente sin que se abriera causa penal en su contra. En relación a los menores de edad, no se notificó al Juez Correccional de Menores de turno, tal como lo requería la Ley N° 10.903, vigente en ese momento.

En el caso particular de Walter, tampoco se notificó a sus familiares. El 20 de abril de 1991, fue llevado en ambulancia al Hospital Pirovano, sin que sus padres o un juez de menores competente fueran notificados. El médico que lo atendió en ese hospital señaló que el joven presentaba lesiones y diagnosticó un traumatismo craneano. Esa misma tarde, fue trasladado al Hospital Fernández para efectuarle un estudio radiológico y regresarlo al Hospital Pirovano. Walter manifestó al médico que lo atendió que había sido golpeado por la policía y esa noche fue visitado por sus padres en dicho centro de salud, quienes se habían enterado de lo sucedido a su hijo a través de un vecino.

El 21 de abril de 1991, el joven fue trasladado a un sanatorio de la Ciudad. El médico de guardia denunció ante la comisaría correspondiente que había ingresado “un menor de edad con lesiones” y se inició una investigación policial por el delito de lesiones. El 26 de abril Walter murió. Cuatro días después, el Juzgado se declaró incompetente y remitió la causa “contra NN en perjuicio de Walter por lesiones seguidas de muerte” al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N°5, que tramita delitos cometidos por mayores de edad. Los padres se constituyeron en querellantes

(particular damnificado) en la causa sobre las circunstancias en que ocurrieron las detenciones y otros ilícitos cometidos contra Walter David Bulacio y otras personas. La causa fue dividida y el Juzgado N°5 retuvo la investigación de las lesiones y la muerte de Walter.

La violencia policial, nos remite a dos campos de significación: a calabozos dentro de las comisarías donde se tortura y humilla a las personas detenidas y, a los enfrentamientos en las calles donde se expresan mecanismos de control de la población, persecución o exterminio (razzias y/o gatillo fácil). La violencia policial se convierte en una técnica de gobierno y dispositivo de administración del orden y la seguridad urbana, de esa forma se preparan los escenarios para que estos hechos sean posibles. Esa violencia es la que supera de manera cotidiana los límites y las normas del derecho.

Seis años más tarde, en 1997 ante la falta de avance y paralización de la causa, los familiares decidieron presentar el caso ante la jurisdicción interamericana. Sobre la base de la declaración de admisibilidad de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH), tribunal que **condenó al Estado argentino**, señalando que:

“Las razzias pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, adolescentes o minorías sexuales. En el caso particular de la Argentina, los sectores que se ven principalmente afectados por este tipo de “razzias” son los sectores más adolescentes, pobres y trabajadores. Lo que se hace en esos procedimientos es despojar a las personas de sus más elementales derechos y se presenta un proceso de deshumanización, en donde la po-

licia exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos, sumisión y servilismo.

No existe relación entre estas prácticas y la efectividad de la protección de la seguridad ciudadana. *La policía detiene a una gran cantidad de personas en conjunto o individualmente, y no es sino hasta que las lleva a la comisaría cuando se les “clasifica” como adultos, adolescentes, mujeres, varones. Dichas detenciones masivas se llevan a cabo bajo la definición a priori de que hay determinadas personas que, según el programa de la defensa social, per se pueden cometer delitos. De acuerdo con investigaciones llevadas a cabo sólo el 0,2% de las personas detenidas en estas prácticas tiene pedido de captura”. (Corte IDH, sentencia del 18 de diciembre de 2003)*

A partir del caso Bulacio podemos observar lamentablemente una continuidad en las prácticas policiales. Es importante, en la redacción de las noticias, visibilizar cuando se trata de violencia institucional, dónde se origina y cómo podemos limitarla. Es decir, **no recurrir a estereotipos que tiendan a naturalizarla y legitimarla, sino problematizar en la cobertura la situación en la que ocurre y generar interrogantes sobre otras prácticas posibles.**●

A modo de cierre

El desafío propuesto a partir de este material es construir la noticia con una mirada inclusiva, no estigmatizante, tendiente a promover los derechos de las niñas, los niños y jóvenes. Creemos que ha quedado claro que no se trata de invisibilizar problemáticas ni sujetos en los medios de comunicación sino de contribuir y consolidar la agenda pública acorde a un modelo social inclusivo y democratizador. ●

Anexo

1. Agenda de contactos / referencias institucionales

Subsecretaría de DDHH:

<https://www.gba.gob.ar/derechoshumanos/>

• Programa de Niñez y Juventud

Teléfono: 0221-4895530

Correo electrónico: infanciayjuventud@sdh.gba.gob.ar

• Registro Provincial de Información de Personas Menores de Edad Extraviadas

Teléfono: 0221-155070315

Correo electrónico: menoresextraviados@gba.gob.ar

Redes sociales:

www.facebook.com/menoresextraviados

www.twitter.com/pmextraviadas

www.instagram.com/pmextraviadas

Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia

<https://www.snya.gba.gob.ar/index.php/2011-08-15-07-10-58/prensa>

<https://www.snya.gba.gob.ar/index.php/de-responsabilidad-penal-juvenil/recursos>

Ministerio de Seguridad de la Nación - Alerta Sofía

<https://www.argentina.gob.ar/seguridad/alertasofia>

Defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

<https://defensorderechosnnya.gob.ar/>

Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia

<http://www.consejoinfancia.gob.ar/>

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual

<https://defensadelpublico.gob.ar/>

2. Marco normativo

a. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

a. i. Del sistema internacional de derechos humanos, ligado a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) surgen:

• **instrumentos jurídicos:** son tratados como la Convención de Derechos del Niño, que los países ratifican (con reservas o no) y asumen como propios.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

También hay instrumentos que son declaraciones, directrices o protocolos.

• **organismos de control de cumplimiento de los tratados,** como el Comité de Derechos del Niño; que realiza informes por país (en base a información brindada por el Estado y organizaciones

sociales). El último correspondiente a la Argentina es de 2016: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2f5-6&Lang=es

- **otros instrumentos jurídicos**, como las “observaciones generales” por ejemplo del Comité de Derechos del Niño que contribuyen a la interpretación de los artículos de la Convención de Derechos del Niño. De este Comité hay 25 observaciones generales a 2021: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11 En este documento hemos citado la N°24.

a. ii. Del sistema regional de derechos humanos, ligado a la Organización de Estados Americanos (OEA) surgen:

- **instrumentos jurídicos**, que son tratados como la Convención Americana de Derechos Humanos; que los países ratifican (con reservas o no) y asumen como propios. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

También hay instrumentos que son declaraciones, estatutos, principios o protocolos.

Todos los instrumentos del sistema se pueden descargar aquí: <https://www.corteidh.or.cr/instrumentos.cfm>

- **organismos de control de cumplimiento de los tratados:** el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. Tiene una función contenciosa, es decir se desarrolla un juicio y la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano. Consultar los instrumentos, organismos y funciones del sistema interamericano: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

- **otros instrumentos jurídicos**, como las “opiniones consultivas”.

Las realiza la Corte Interamericana a pedido de los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.
https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

Asimismo, se crearon a instancias de la Comisión Interamericana las relatorías especiales sobre grupos o por temas. En este caso, se puede consultar el Informe *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LEXMedios_SPA.pdf

b. Instrumentos jurídicos nacionales

Ley 26.061: LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley 26.522: DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>

Ley 26.485: LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>

c. Instrumentos jurídicos provinciales

Ley 13.298 de la *PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS*. DEROGA LAS LEYES 10.067 Y 12.607.

Se puede consultar aquí el texto original y actualizado; así como otras leyes, decretos o resoluciones relacionadas.

<https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2005/13298/3569>

3. Otras fuentes de información sugeridas

“Glosario para el correcto tratamiento periodístico de la niñez y adolescencia en los medios de comunicación” de UNICEF Argentina

Biblioteca de la SENAF Y otros materiales de difusión de derechos:
<https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/ninezyadolescencia/materialescovid19/difusion>

<https://www.vialibre.org.ar/publicaciones/>

<https://www.defensorba.org.ar/areatematica/infancia-y-adolescencia> ●

Bibliografía

- Busaniche, Beatriz (2016) *Propiedad intelectual y derechos humanos. Hacia un sistema de derechos de autor que promueva los derechos culturales.*
- Busaniche, B. (2016) *Propiedad intelectual y derechos humanos. Hacia un sistema de derechos de autor que promueva los derechos culturales.*
- Domenech, E. (2003) *El paradigma del patronato: de la salvación a la victimización del niño.* Colección Sociales, Volumen 2 de Serie Derechos humanos. Editorial Edulp.
- Pantanali, S. (2017) *Luchas y Estrategias de los Trabajadores Sociales: La Intervención Profesional En Niñez Y Adolescencia En La Plata.* Tesis de Maestría, Maestría en Trabajo Social, Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de La Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/42804>
- Pita, M. V. (2017) *Pensar la Violencia Institucional: vox populi y categoría política local.* <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/75540>
- Rodríguez Alzueta, E. (2019) *Vecinocracia. Olfato social y linchamientos.* Editorial EME.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2012) *La Cuestión Criminal*, 2° Edición, Buenos

Aires, Editorial Planeta.

**DERECHOS
HUMANOS**

**MINISTERIO DE
JUSTICIA Y
DERECHOS
HUMANOS**



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

ISBN 978-987-29530-2-7



9 789872 953027